

de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

A la pretensión TERCERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión condenatoria, en los mismos términos de las anteriores, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a los demandados, entre ellos a mi representada, y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio, demostrando un afán de lucro imposible de atender por parte de mi mandante; de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que el actor reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

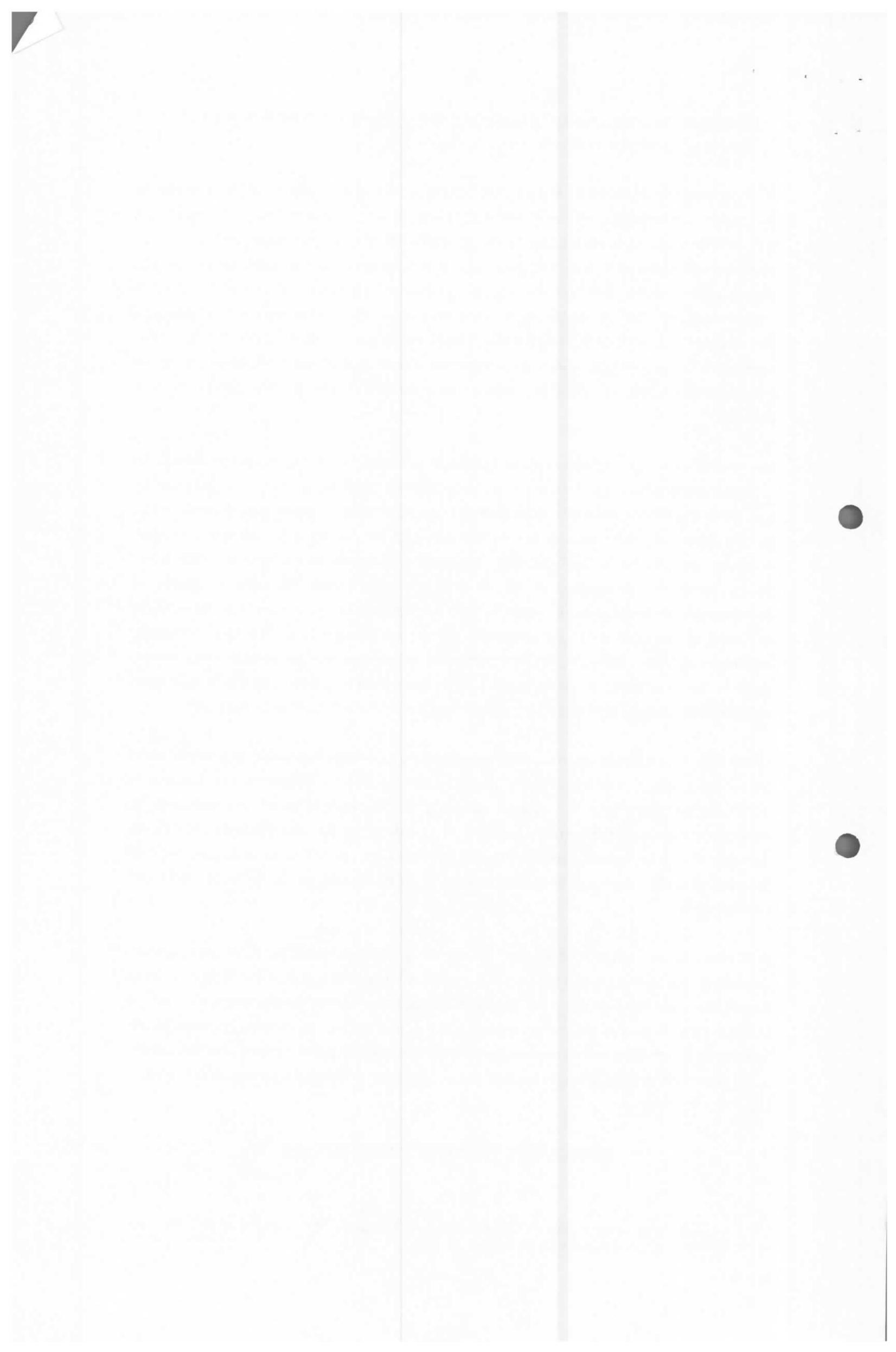
Mucho menos puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de intereses y con más razón, cuando erradamente pretende el pago de intereses corrientes y al mismo tiempo la indexación, lo cual implicaría un grave quebranto de la ley, ya que esta y la jurisprudencia han establecido que en los casos en los que se pagan intereses comerciales compensatorios o moratorios, la deuda no da lugar a la aplicación de la corrección monetaria, en la medida en que dichos intereses conllevan la depreciación de la moneda. En este sentido ha indicado la Corte que “cuando el pago involucra el reconocimiento de intereses, no es dable ordenar el reajuste monetario, tratándose de intereses de naturaleza comercial, sean ellos remuneratorios o moratorios, so pena de cohonestar un doble pago, porque en el interés bancario corriente que sirve de parámetro para su cuantificación, también se comprende la aludida corrección”⁸

Ahora bien, sin perjuicio de que constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, en el hipotético y remoto caso de que el Despacho considerase la existencia de algún tipo de responsabilidad civil y se abriera paso una condena, **la obligación que eventualmente nacería a la vida jurídica en esta materia sólo es de carácter civil y de ahí sólo habría lugar, como máximo, al cobro de intereses legales iguales al 0,5% mensual vencido, según lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil.**

A la pretensión CUARTA: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



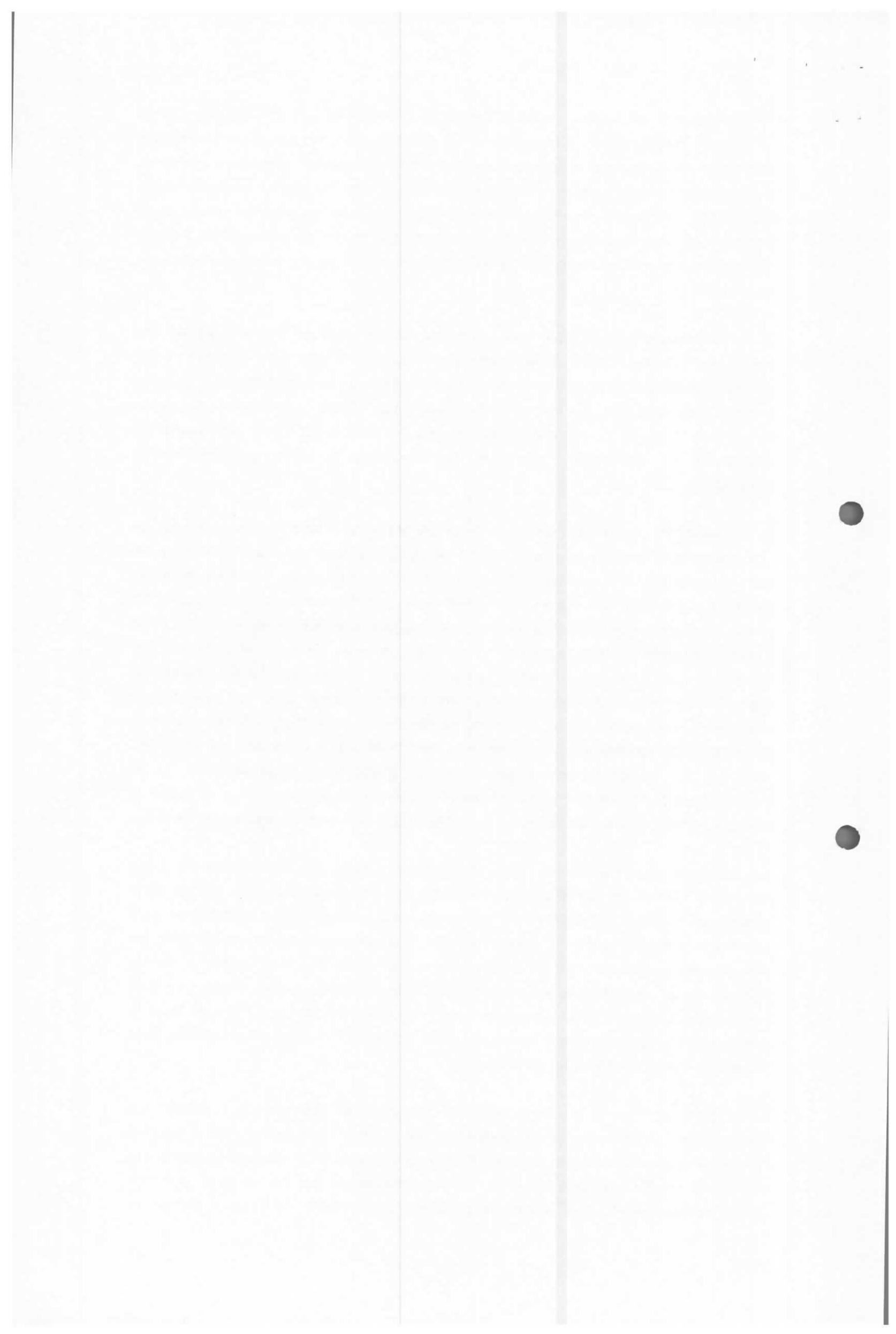
De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora y como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente y lucro cesante y los extrapatrimoniales como daños morales y daño a la salud; no obstante, las misma denota un evidente ánimo de lucro desmesurado, pues en primer lugar, en lo que respecta a los supuestos perjuicios materiales en la modalidad de "Daño Emergente", que comprenden rubros por concepto de la muerte de tres (3) semovientes, los cuales no solo están representados en sumas exorbitantes carentes de soporte, sino que adicionalmente no se aporta medio de prueba válido que acredite que efectivamente dichos animales hacen parte del patrimonio de los demandantes, pues este tipo de perjuicio se caracteriza por abarcar la pérdida misma de elementos patrimoniales, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, de tal manera, se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado, el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso.

En consecuencia, respecto al Daño Emergente indicado por los accionantes debe memorar el Despacho que si tenemos en cuenta que este se define como aquella suma patrimonial sustraída del dominio de la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, resulta irrazonable el monto que los demandantes exigen por este perjuicio, toda vez que, como lo indica el apoderado de la parte actora en los hechos de la demanda, sin que exista prueba de ello, el ganado era de propiedad del fallecido señor Escalante Ruiz y no de los hoy demandantes, de manera que la pérdida económica por la muerte de los semovientes, no afecta su patrimonio, pues nunca han sido propietarios de dicho bien.

Ahora bien, respecto a la indemnización a título de lucro cesante que pretenden los demandantes, debe resaltarse que los mismos son a todas luces exorbitantes y carentes de soporte alguno, pues del análisis realizado a cada una de las pruebas allegadas con la demanda, resulta palmario que la parte demandante no ha logrado acreditar fehacientemente cuál era el monto de los ingresos mensuales del fallecido Héctor de



Jesús Escalante, dado que, la prueba documental consistente en el Registro Único de Vacunación contra Aftosa - Aftosarabia - Brucelosis No. 2-4952632, no prueba que el señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz fuera, percibiera ingresos como comerciante de ganado; igualmente, se observa anexo un Certificado de Ingresos y Retenciones suscrito por el contador público Guillermo Llanos Vargas, que de ninguna manera acredita los ingresos obtenidos por el señor Escalante Ruiz y carece de valor probatorio, en primer lugar, por cuanto dicha certificación no cumple con los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, esto es al no haber sido preparado de manera clara, precisa y soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica y los ingresos que la persona recibía y en segundo lugar, existe incongruencia entre el valor de los ingresos que el apoderado plasmó en los hechos que sirven de fundamento para esta acción (\$1'500.000) y los que contiene la certificación de contador público (\$2.500.000), razón por la cual no pueden constituirse como prueba.

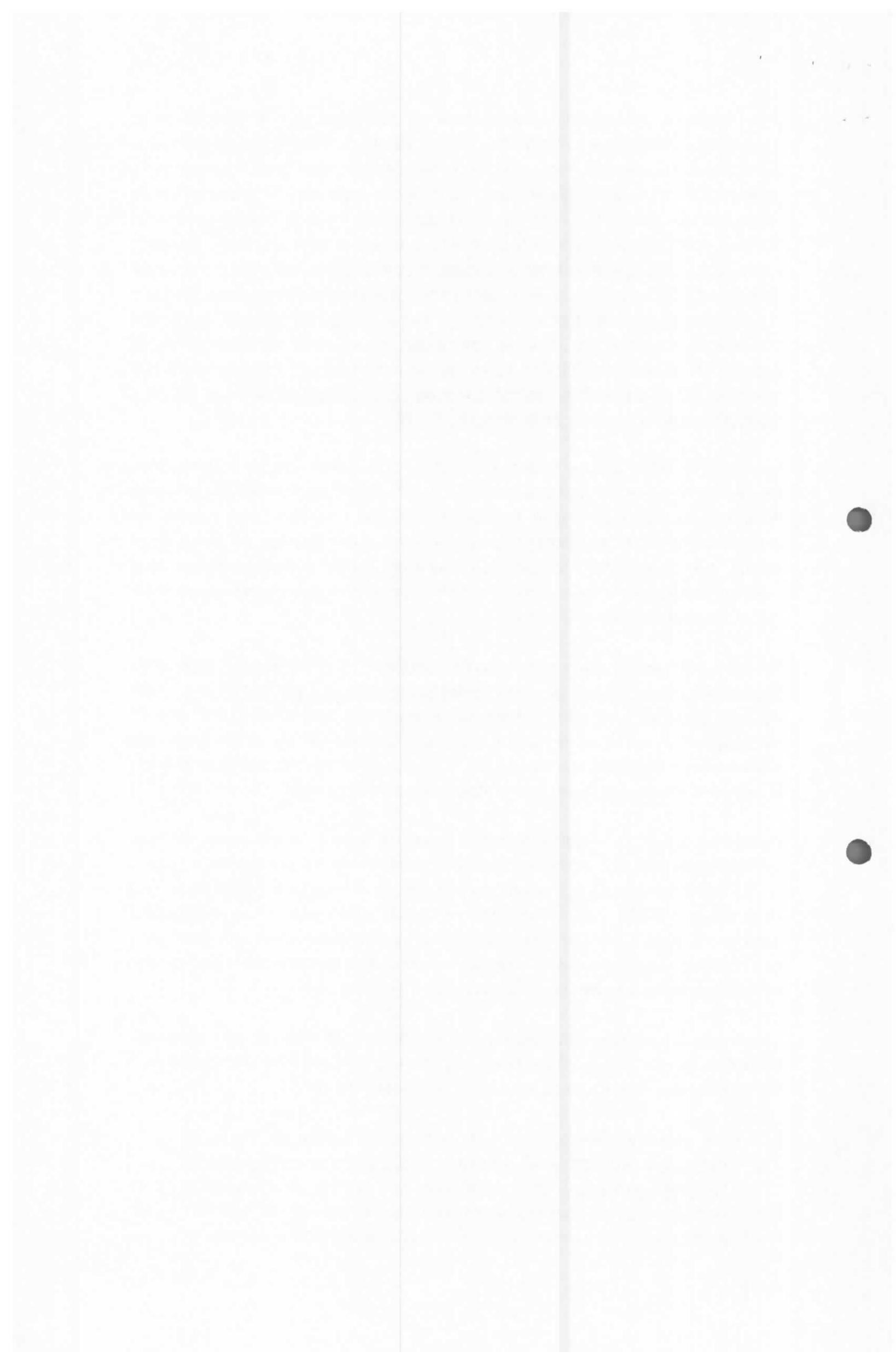
Igualmente se reitera que luego de consultar al señor Escalante Ruiz, en la Página Web del Registro Único de Afiliados a la Protección Social –RUIAF, se evidencia que el mismo, se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado, lo que implica que carecía de capacidad de pago, por lo que no se explica, que el apoderado judicial del demandante solicite indemnización por lucro cesante de una persona que conforme con su vinculación al régimen subsidiado en salud, no percibe devengo alguno.

Por otro lado, es de advertir que no está probada en forma alguna, la eventual dependencia económica que los demandantes hubieren llegado a tener del señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz, ni que los mismos se encuentren cesantes o en una situación de incapacidad de pago de sus necesidades, derivada de tal circunstancia que fundamenta los pedimentos de esta acción, razón que se suma a las anteriores para que el despacho se abstenga de declarar la prosperidad de lo pretendido.

Finalmente, los cálculos realizados por la parte actora en la cuantificación del lucro cesante resultan del todo erróneos y desproporcionados, debido a que se tomó en cuenta la vida probable del causante de manera equivocada, pues según el DANE, la expectativa de vida para el año 2015 es de 70.95 años y no de 84, como lo señala el apoderado de la parte actora, aunado a que se calculó con unos ingresos carentes de soporte probatorio y con la concepción de un supuesto errado de que los padres ayudarán con la manutención del hogar de todos familiares (esposa, hijos, nietos, sobrinos).

Respecto a los perjuicios materiales, específicamente en la modalidad de lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en*



que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).

Así las cosas, la tasación de los perjuicios materiales adolecen de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse. En el caso que nos ocupa, no hay elementos de juicio o pruebas que puedan utilizarse para calcular los supuestos perjuicios reclamados, ni mucho menos que acrediten la obligación de la aseguradora que represento.

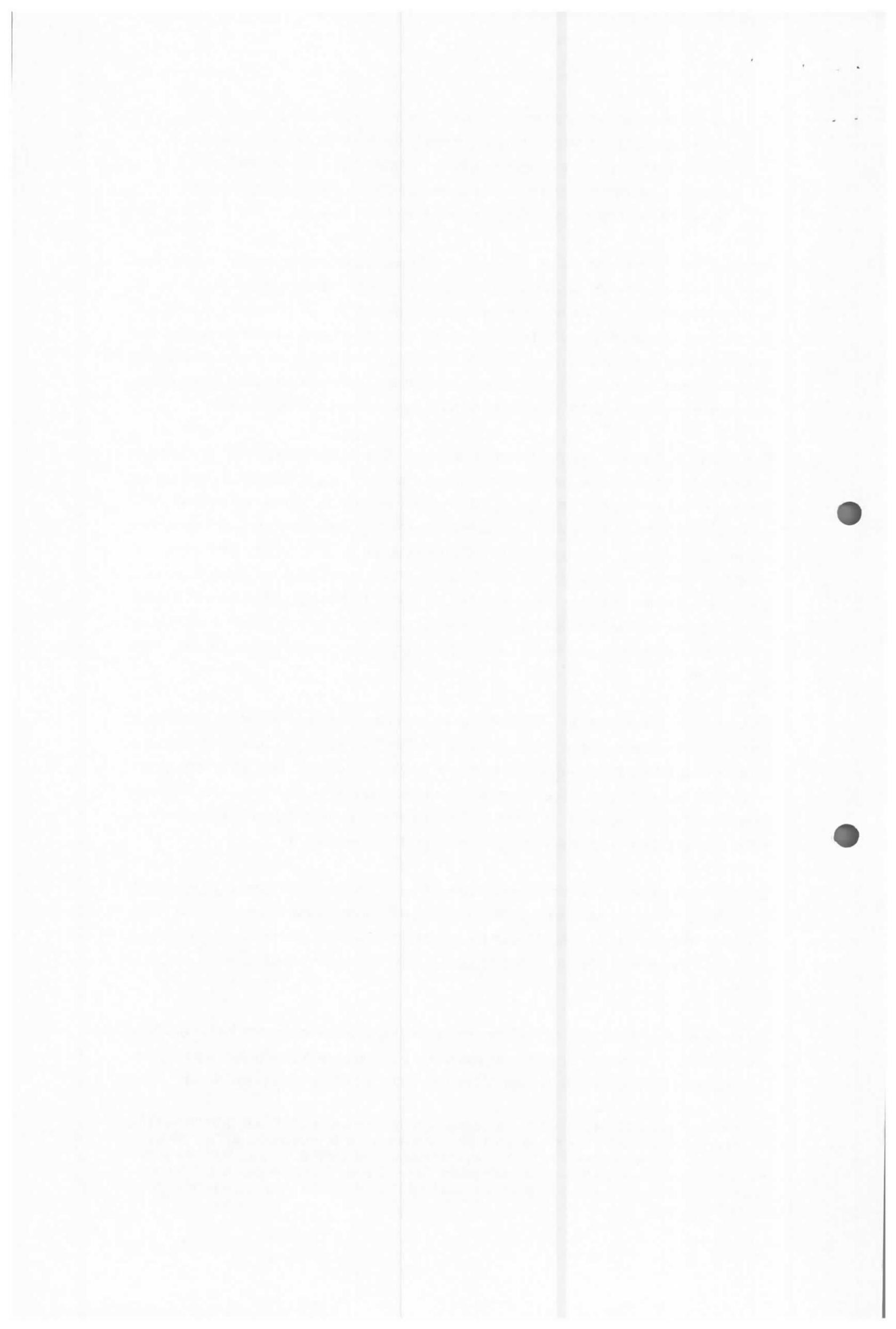
Por otro lado, frente a las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales, en primera medida debe indicarse que los daños morales que la parte actora reclama, se traduce en descomunales sumas que carecen de sustento probatorio, de suerte que será el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, sus criterios de libre valoración y sana crítica, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo de Estado en el "Documento Final" aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014⁹, en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales.

Para terminar, frente al daño a la salud que se pretende a favor de la señora María Nury Franco de Escalante, se aclara que éste es **IMPROCEDENTE**, pues este tipo de perjuicios no extra patrimoniales solo son para las víctimas directas del hecho dañoso, es decir, los demandantes evidentemente no se constituyen como presuntas víctimas directas del daño alegado y por tanto no podría predicarse un eventual desmedro en su salud que haga posible concederles indemnización bajo ese sustento.

Consecuentemente, el reconocimiento del perjuicio denominado **daño a la salud**, únicamente puede ser solicitado por la persona que hubiere sufrido directamente la lesión corporal, en el *sub lite*, el señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz y teniendo en cuenta que lamentablemente este falleció, no habría lugar a la configuración del perjuicio de daño a la salud.

En esa medida, resulta palmario indicar que no hay lugar a que su esposa se le decrete el reconocimiento solicitado, toda vez que ella no ha padecido afectación psico-física alguna, que se vislumbre en el libelo demandatorio. Esto, además sienta sus bases en lo

⁹ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth.



dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, mediante lo aprobado en Acta de 28 de agosto de 2014 que estableció criterios unificados para tasar la indemnización concerniente al daño a la salud, indicando:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, **de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada**, conforme a la siguiente tabla:”*
(Resaltado propio)

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

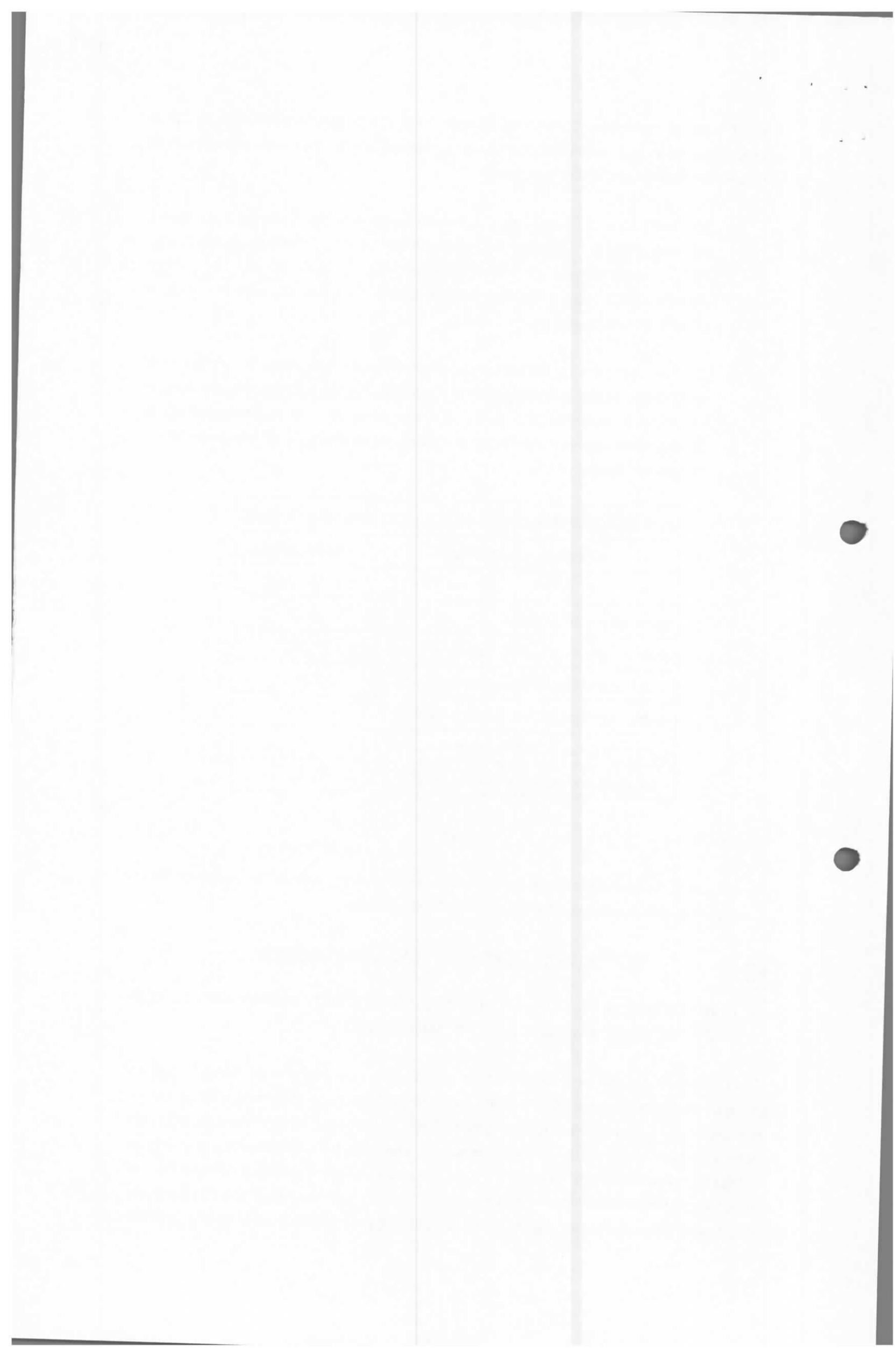
(...).”

Así las cosas, de manera amable solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LOS DEMANDADOS

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar a los demandados, entre ellos, a mi procurada Allianz Seguros S.A. Para ello, en primer lugar, habrá de analizarse brevemente el régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas; en segundo lugar, y teniendo en cuenta el análisis



anunciado, se resaltar  cu l es la carga probatoria que tienen los demandantes en este tipo de procesos; para en tercer lugar, concluir que la demandante no ha cumplido con dichas cargas y, por ende, debe despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demandante.

- **Sobre el r gimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas**

El **art culo 2356 del C.C.** establece la responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas en los siguientes t rminos: *"Por regla general todo da o que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por  sta..."* Este r gimen singular de responsabilidad se diferencia del r gimen general de responsabilidad consagrado en el **art culo 2341 del C.C.**, en tanto var a los elementos de la responsabilidad, configur ndose  sta cuando se logre acreditar *la actividad peligrosa, el da o y el nexo causal entre la primera y el segundo*¹⁰.

La variaci n sustancial en el r gimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas consiste en la irrelevancia, tanto para su demostraci n como para su exoneraci n, del an lisis que sobre la culpa, materia prima en el r gimen general de responsabilidad consagrado en el **art culo 2341 del C.C.**

Esta variaci n tiene sentido al verificar que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas se asimila a un r gimen de responsabilidad objetiva, donde la culpa no cumple un papel determinante ni para acreditar la responsabilidad civil, ni para exonerarse de sus consecuencias.

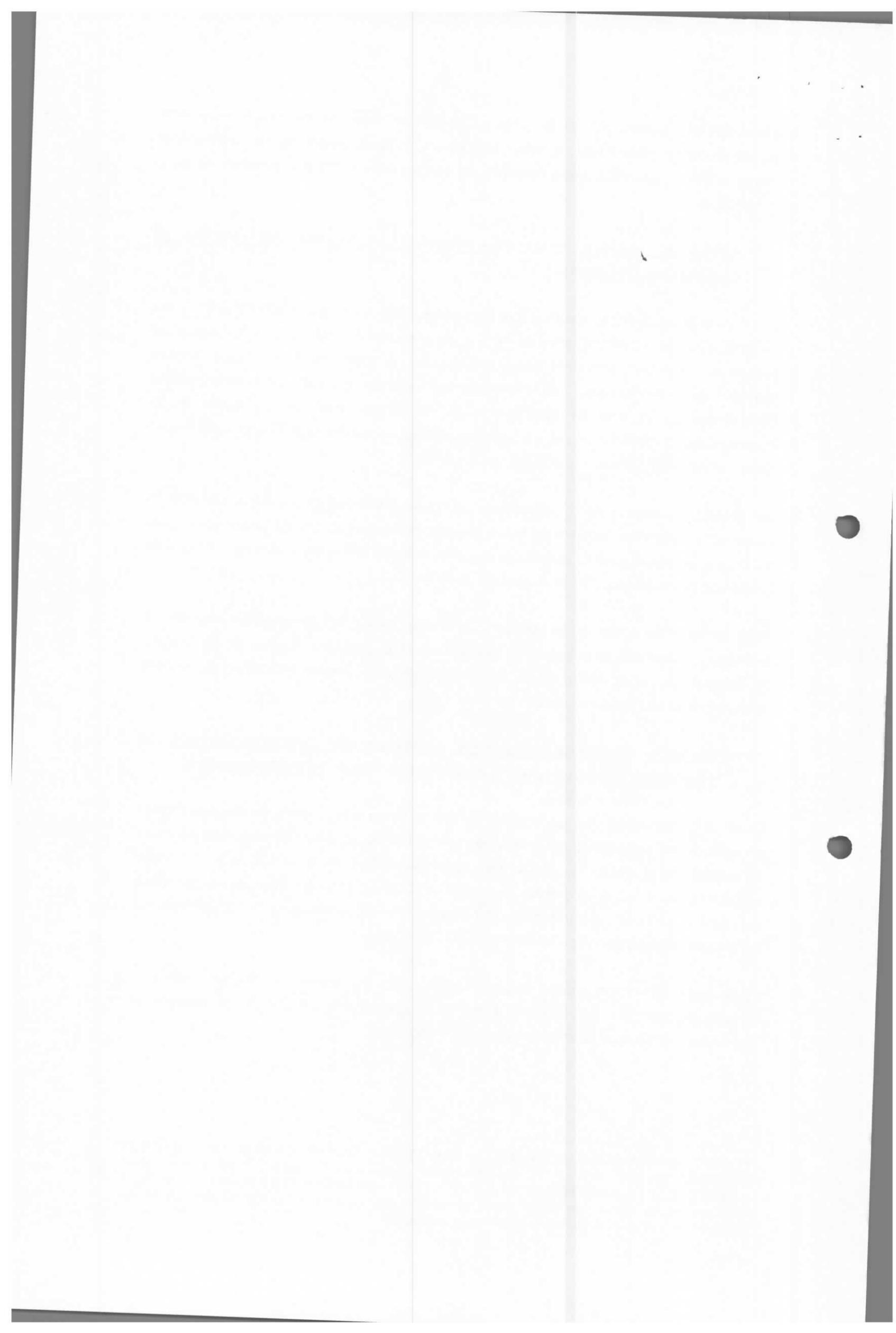
- **La carga probatoria de quienes demandan una indemnizaci n por los eventuales perjuicios sufridos en desarrollo de una actividad peligrosa.**

Quien pretende aducir que la conducta de una persona compromete su responsabilidad en ejercicio de actividades peligrosas, tiene el deber de acreditar la existencia de todos los elementos que dan lugar a la Responsabilidad Civil en desarrollo de actividades peligrosas, tal y como lo ordena el **art culo 177 del C.P.C.** En otras palabras, quien pretende obtener la indemnizaci n de perjuicios derivados del ejercicio de actividades peligrosas debe acreditar los elementos que la componen¹¹.

La anterior afirmaci n implica que la variaci n en los elementos que componen la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas no exonera al demandante de probar los elementos que la componen.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casaci n Civil, Sentencia de 24 de Agosto de 2009, MP: NAMED VARGAS, William. *"Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el da o y la relaci n causal entre  ste y aqu lla..."* P g. 72

¹¹ Tal y como ya se ha mencionado estos elementos son: *La actividad peligros desarrollada, el da o y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo.*



296

En este sentido, La Corte Suprema de Justicia en su labor de unificación jurisprudencial estableció que, en materia probatoria, quien pretende reclamar dicha indemnización debe acreditar el daño y el vínculo de causalidad.

"(...) [n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad"¹² (Sublinea y negrilla fuera del texto)

El denominado *daño resarcible*¹³ como elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil y, por ende, de la obligación correlativa de indemnizar impone, a quien pretende beneficiarse de ella, la carga de acreditar su ocurrencia. Lo anterior en aplicación del principio *incumbit probatio qui dicit non qui negat; actori incumbit probatio, onus probando*¹⁴.

Esta obligación puede darse por cumplida únicamente cuando se ofrecen suficientes elementos objetivos que le permitan al juzgador concluir que se está en la presencia de un "(...) daño cierto, actual o futuro al sujeto, en su persona integridad física o síquica, vida de relación, condiciones de existencia o patrimonio."¹⁵ Es decir, que únicamente se podrá dar por acreditado el daño cuando se demuestre su identidad o tipología y su verdadera extensión.

Por su parte, tratándose del vínculo de causalidad, el actor debe cumplir con la carga probatoria que le asiste al demostrar que la actividad peligrosa es una condición necesaria del supuesto daño que se reclama. A dicha exigencia, la doctrina la ha denominado como **la equivalencia de condiciones**.

En este sentido, le corresponde al demandante acreditar que la actividad peligrosa desarrollada por el demandado ha sido la causa eficiente en la producción del daño que se reclama. Al respecto, la doctrina ha definido que un buen método para verificar cuándo un hecho, o en este caso una actividad peligrosa, es condición necesaria del daño consiste en intentar su *supresión hipotética*, procedimiento que ha sido explicado así:

"(...) si eliminado mentalmente el hecho, el daño no se habría producido, tal hecho es causa necesaria de ese daño. Al revés, si suprimido el hecho, el daño igualmente se habría producido, la causalidad no puede darse por establecida."
(Sublinea y negrilla fuera del texto)

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de Agosto de 2009, MP: NAMEN VARGAS, William. Pág. 59.

¹³ MOSSET ITURRASPE, Jorge (2004); "Responsabilidad por Daños"; Primera Edición, Editorial CULZONI Editores. Buenos Aires Argentina. "En consecuencia con lo expuesto pensamos que el daño resarcible, presupuesto de la responsabilidad civil, es el daño cierto (...) Que el daño deba ser cierto no significa que deba ser actual (...)"

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de Enero de 2008. Exp. 00373.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de Mayo de 2011, MP: NAMEN VARGAS, William. Radicación 52835-3103-0001-2000-00005-01. Punto 2 de las Consideraciones.



Sin embargo, debe tenerse presente que esta supresión hipotética no puede limitarse a exponer *in extenso* ejemplos que no tengan ningún asidero probatorio, por el contrario, éstos deben estar soportados en las pruebas allegadas por las partes al proceso o con aquellas que se practiquen durante el mismo.¹⁶

En resumen, el vínculo de causalidad exige que entre la actividad peligrosa desarrollada y presunto daño exista una relación necesaria y directa¹⁷ que debe ser acreditada durante el proceso, carga que no ha cumplido el demandante.

En ese orden de ideas, para el caso concreto, podemos decir que si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en el que opera una presunción de culpa sobre su ejecutor, no es menos cierto que recae sobre el ofendido el deber de acreditar los otros dos elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad; esto es, *la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor*; pudiéndose exonerar este último mediante la configuración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, **culpa exclusiva** de la víctima o el hecho de un tercero), tal y como sucede en el caso de marras, pues como se encuentra probado, con el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, que contiene el croquis respectivo, el señor Escalante Ruiz violó del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su actuar al cruzar incorrectamente junto con el ganado, por la calzada que transitaba la demandada Adriana Victoria Guerrero, es decir, no empleó las precauciones del caso sobre la vía, que finalmente dieron como resultado final el deceso del mismo, es decir que la conducta del señor Escalante Ruiz fue determinante para concluir que es a partir de ella, que emerge la concurrencia de un supuesto daño atribuible únicamente a él.

Por ende, y por sustracción de materia, no se encuentran reunidos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que mediante esta acción se reclama.

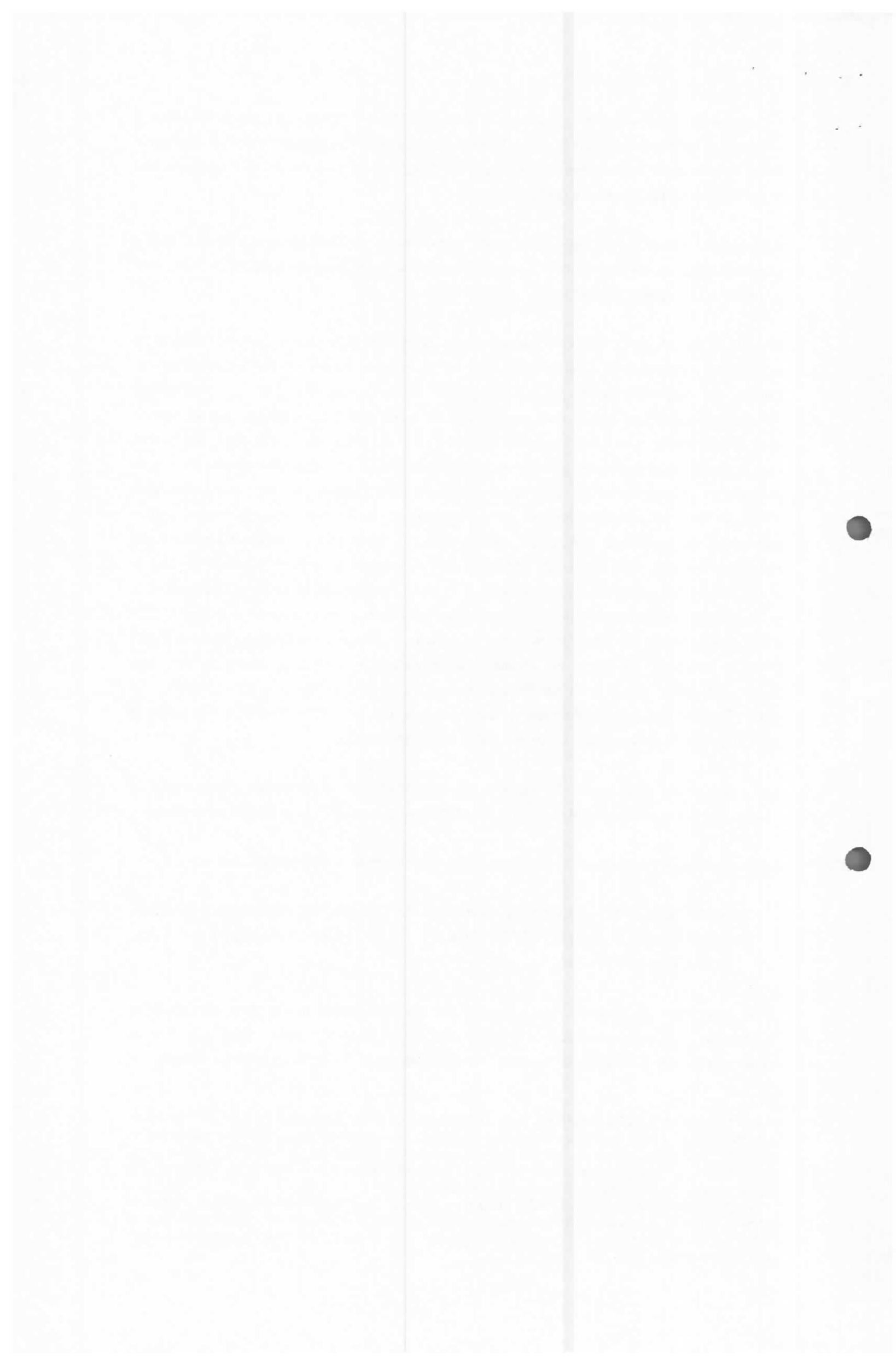
Así las cosas, ruego a su Despacho que declare probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DEL ELEMENTO CONSTITUTIVO DENOMINADO NEXO CAUSAL REQUERIDO PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna de mi mandante, toda vez que en la Responsabilidad Civil Extracontractual se necesita obligatoriamente la acreditación del

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de Enero de 2008. Exp. 00373. "(...) para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en el proceso con los elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba y, por ende, salvo noma expere en contrario, son idóneos todos los medios permitidos en el ordenamiento (...)"

¹⁷ BARROS BOURIE, Enrique (2009); "Tratado de Responsabilidad Extracontractual"; Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. "Tradicionalmente, se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa." Pág. 374.



vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

La relación de causalidad entre el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso) y el daño:

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. Este nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, de suerte que, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

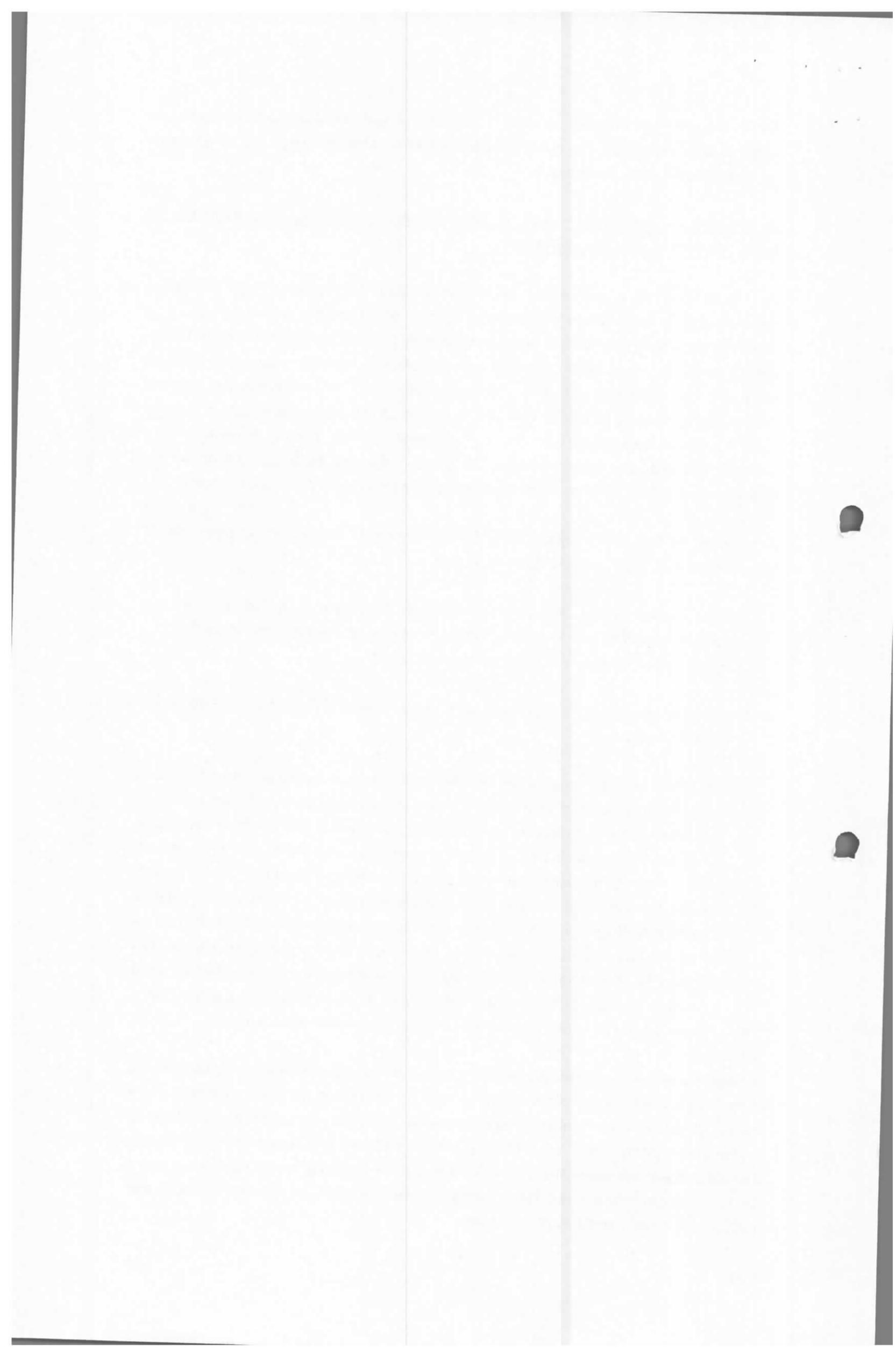
Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

En la misma línea, respecto a estas calidades, se ha referido al Corte Suprema de justicia de la siguiente manera:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son “consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un “delito o culpa” –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en “que ha inferido” daño a otro.”

Aunado a lo anterior, es menester indicar que tal y como lo ha planteado la jurisprudencia, el hecho exclusivo de la víctima rompe el nexo de causalidad, toda vez que sin lugar a dudas, el actuar sin el debido cuidado, resulta siendo la causa determinante de la ocurrencia del hecho, como en el caso de marras, debido a que resultó ser la lamentable imprudencia y el actuar negligente del señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz, quien cruzó junto con un ganado, sin el cuidado necesario, exponiéndose en gran medida al riesgo que padeció, ocasionando su propia muerte.



209

Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

*“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, **solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexa causal.**”¹⁸*

En consecuencia, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de la demandada, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente mi representada no puede ser condenada al pago de la indemnización pretendida por la actora.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

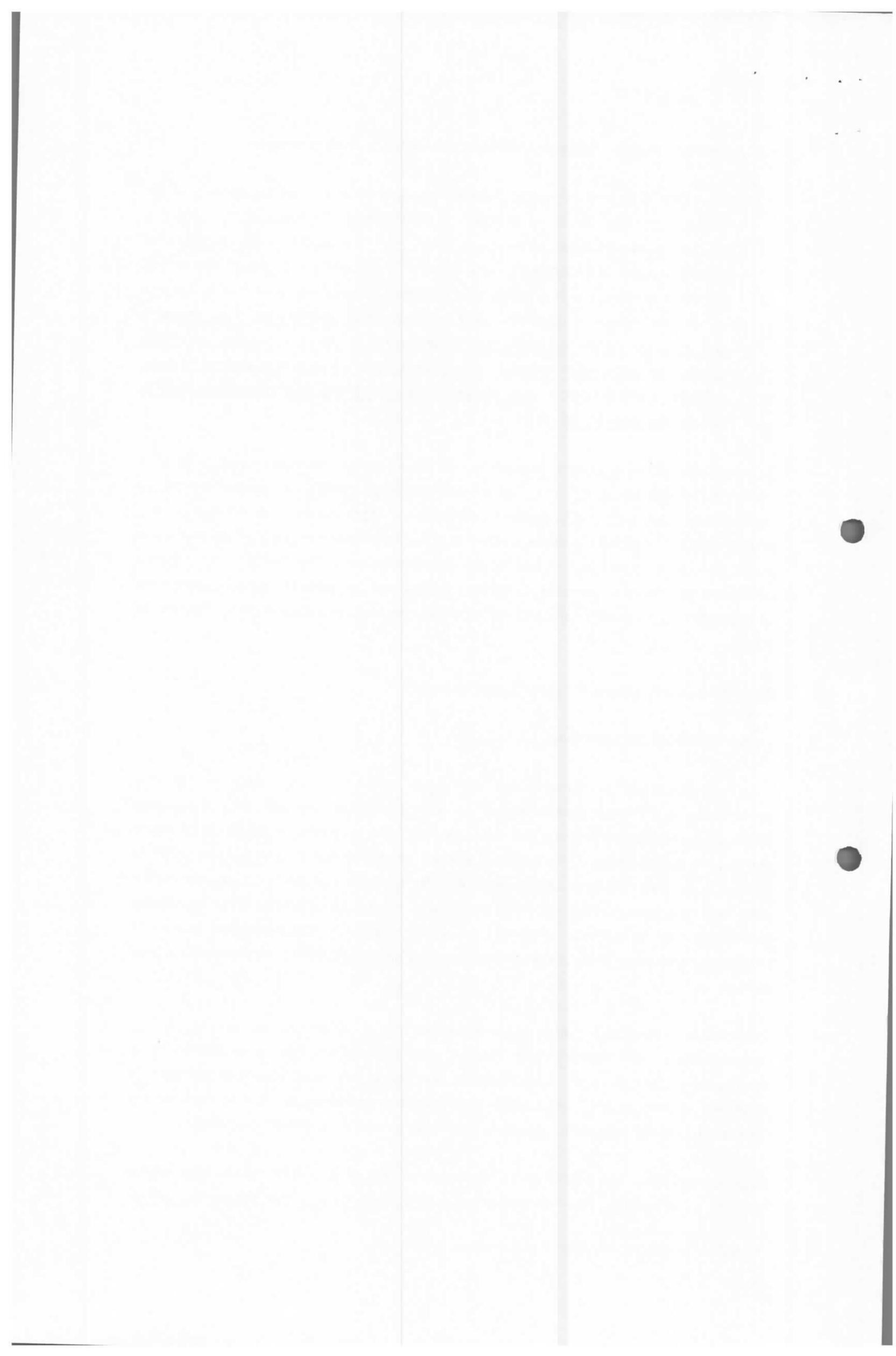
3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente en el que lamentablemente falleció el señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz, así como el supuesto perjuicio que alegan los actores, son consecuencia única, exclusiva y directa de un hecho ajeno a los demandados. El lamentable suceso se originó por el hecho exclusivo de la víctima, quien según el Informe Policial de Accidente anexo a la demanda, se desplazaba junto con tres semovientes vacunos de manera incorrecta, produciéndose la colisión cuando se dispuso a cruzar erróneamente por la calzada donde transitaban diferentes vehículos, entre ellos, el de la demandada Adriana Victoria Guerrero, ocasionando el fatal desenlace.

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar, tal como lo establece el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, **si bien es cierto, que puede ser que el**

¹⁸ T-609-14 Magistrado Ponente: Palacio Palacio Jorge Ivan.



demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su actuar al transitar junto con el ganado, por una carretera donde constantemente transitan vehículos. Lo anterior significa que, al no emplear las precauciones del caso sobre la vía, dieron como resultado final el deceso del mismo, es decir que la conducta del señor Escalante Ruiz fue determinante para concluir que es a partir de ella, que emerge la concurrencia de un supuesto daño atribuible únicamente a él.

Efectos del hecho de la víctima:

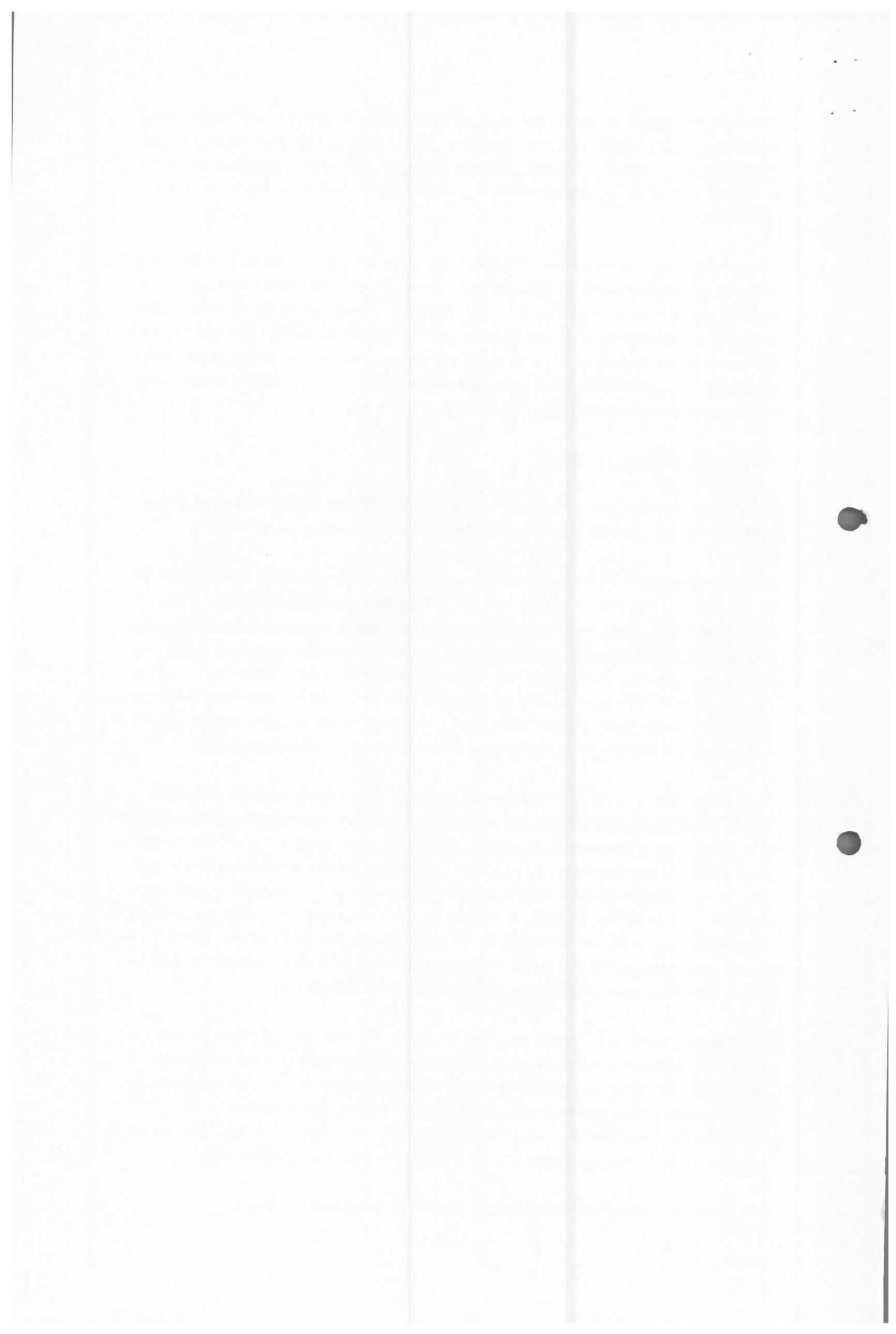
Se entiende entonces que el hecho de la víctima para tener dos facetas: (i) consecuencias exoneratorias totales y, (ii) consecuencias exoneratorias parciales.

a. El comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

b. El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción. En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo, en utilización de los poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

Debe precisarse que el hecho exclusivo de la víctima como causa determinante del accidente, exime a los demandados de toda responsabilidad y por lo tanto, las onerosas y no probadas pretensiones de la parte actora están llamadas al fracaso, ya que el mismo acaeció como consecuencia de un hecho externo, imprevisible e irresistible, cuando el fallecido señor Escalante Ruiz cruzó intempestivamente, impidiendo que la conductora del vehículo tuviera tiempo de realizar maniobra alguna para evitar el fatal resultado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.



4. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de los demandados y mucho menos de mi representada, en virtud de que ni siquiera en el improbable caso de que prosperara cualquiera de las pretensiones de los actores es viable la condena a la indemnización reclamada, ya que en semejante hipótesis tendría que aplicarse la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto del artículo 2357 del C.C., que prevé la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas en los siguientes términos: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

Así mismo lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, *"El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. **De lo contrario, se impone su absolución.** Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien persigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues, a demostrar que el obrar del otro fue culposo."*

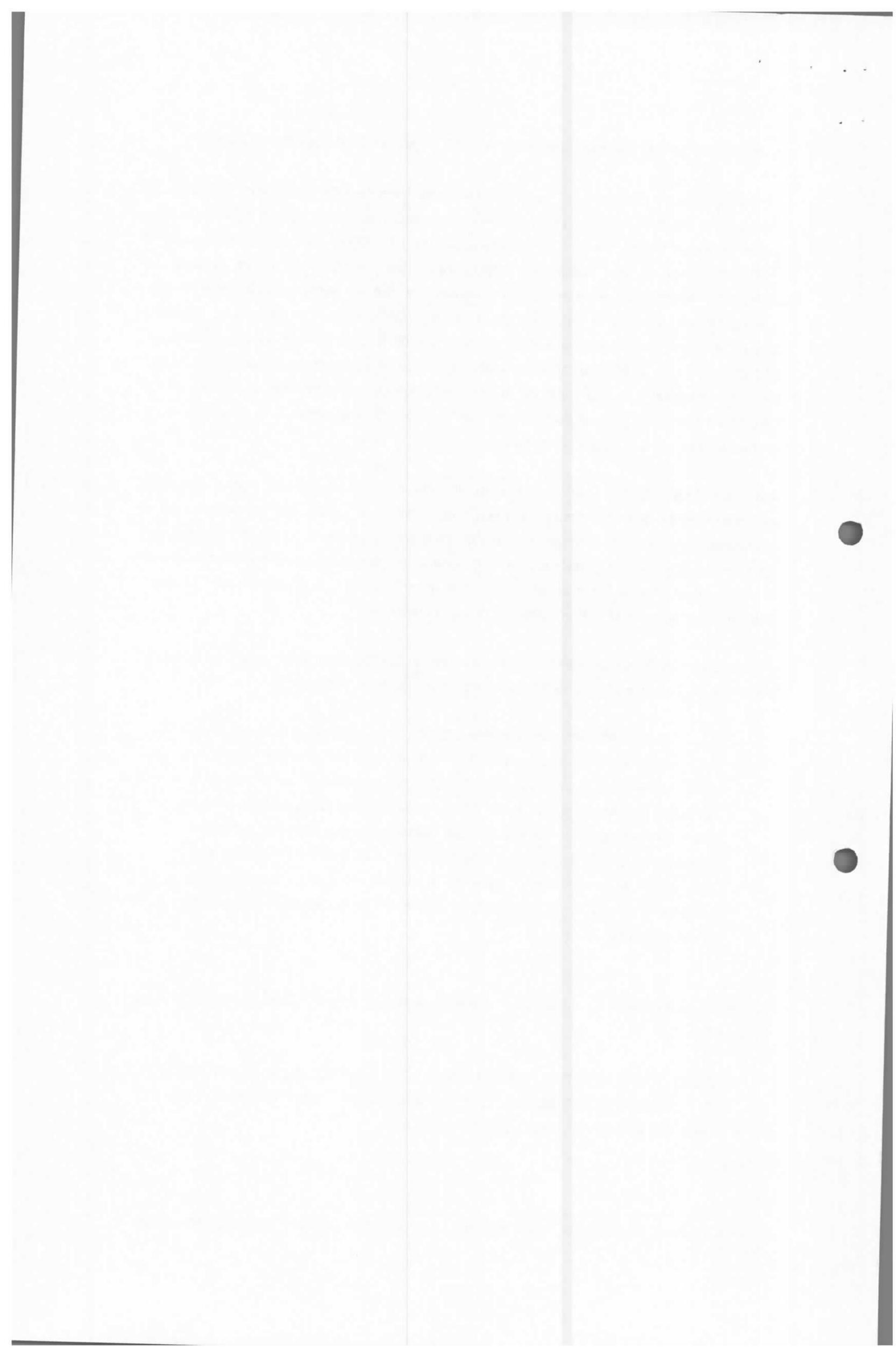
Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

" (...) En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (...) ¹⁹

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO DE PLACAS VZL-212 Y CONSEQUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco



Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente que demuestre que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse a mi representada en la ocurrencia del accidente.

Según los documentos que obran en el expediente, especialmente el Informe de Accidente de Tránsito allegado, evidencia que el fallecido señor Escalante Ruiz cruzó junto con tres semovientes vacunos, incorrectamente por la calzada que transitaba la demandada Adriana Victoria Guerrero, es decir, nos encontramos frente a una conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su actuar al transitar junto con el ganado, por una carretera donde constantemente transitan vehículos. Lo anterior significa que, al no emplear las precauciones del caso sobre la vía, dieron como resultado final el deceso del mismo, es decir que la conducta del señor Escalante Ruiz fue determinante para concluir que es a partir de ella, que emerge la concurrencia de un supuesto daño atribuible únicamente a él.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

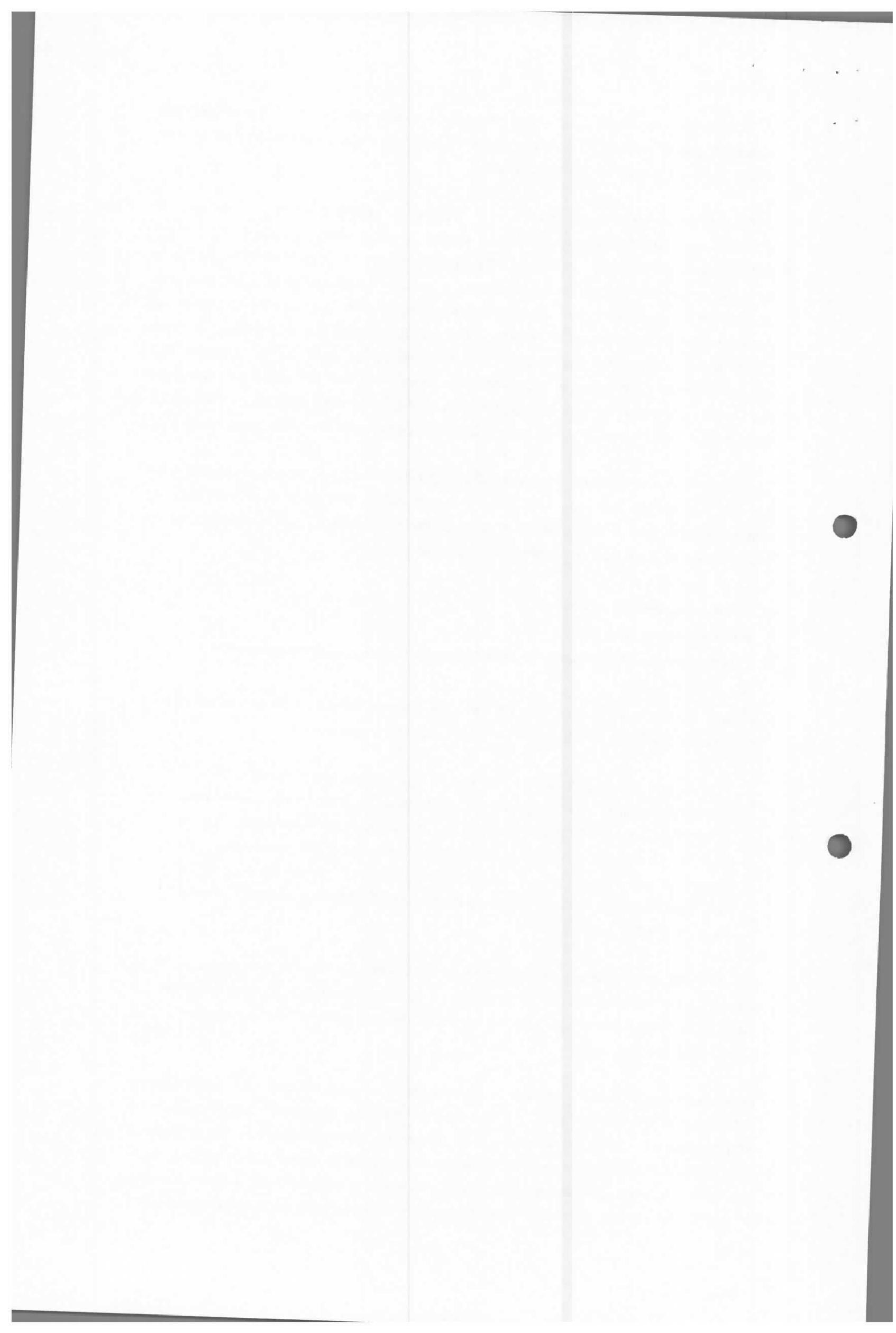
- **Culpa exclusiva de la víctima.**
- Fuerza mayor o caso fortuito.
- O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

*"A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la **imprudencia exclusiva de la víctima**, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sublinea y negrilla fuera del texto original)*

Así entonces, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

En consecuencia, siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, no puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo y en consecuencia, tampoco obligación alguna a mi procurada Allianz Seguros S.A., pues la obligación que contrae la aseguradora mediante el contrato de seguro, es de una clara naturaleza contractual y condicional, es decir, la obligación del asegurador nace en cuanto se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella



precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MATERIALES.

Esta excepción se formula por cuanto los demandantes, (esposa, hijos, nietos y sobrinos del señor Héctor de Jesús Escalante) no han acreditado la existencia del supuesto daño emergente y lucro cesante reclamado mediante la presente acción. Para ello, en primer lugar, reiteraré la carga que le asiste al demandante al momento de pretender el reconocimiento y pago de estos perjuicios materiales; en segundo lugar, acreditaré que el caso concreto el accionante no cumplió con dicha carga y, por ende, debe despacharse desfavorablemente su pretensión indemnizatoria.

Siguiendo el orden propuesto en excepciones precedentes, ya se mencionó que el denominado *daño resarcible*²⁰ como elemento constitutivo de la Responsabilidad Civil y, por ende, de la obligación correlativa de indemnizar impone a quien pretende beneficiarse de ella, la carga de acreditar su ocurrencia. Lo anterior en virtud del principio *incumbit probatio qui dicit non qui negat; actori incumbit probatio, onus probando*²¹ y del **artículo 167 del C.G.P.**

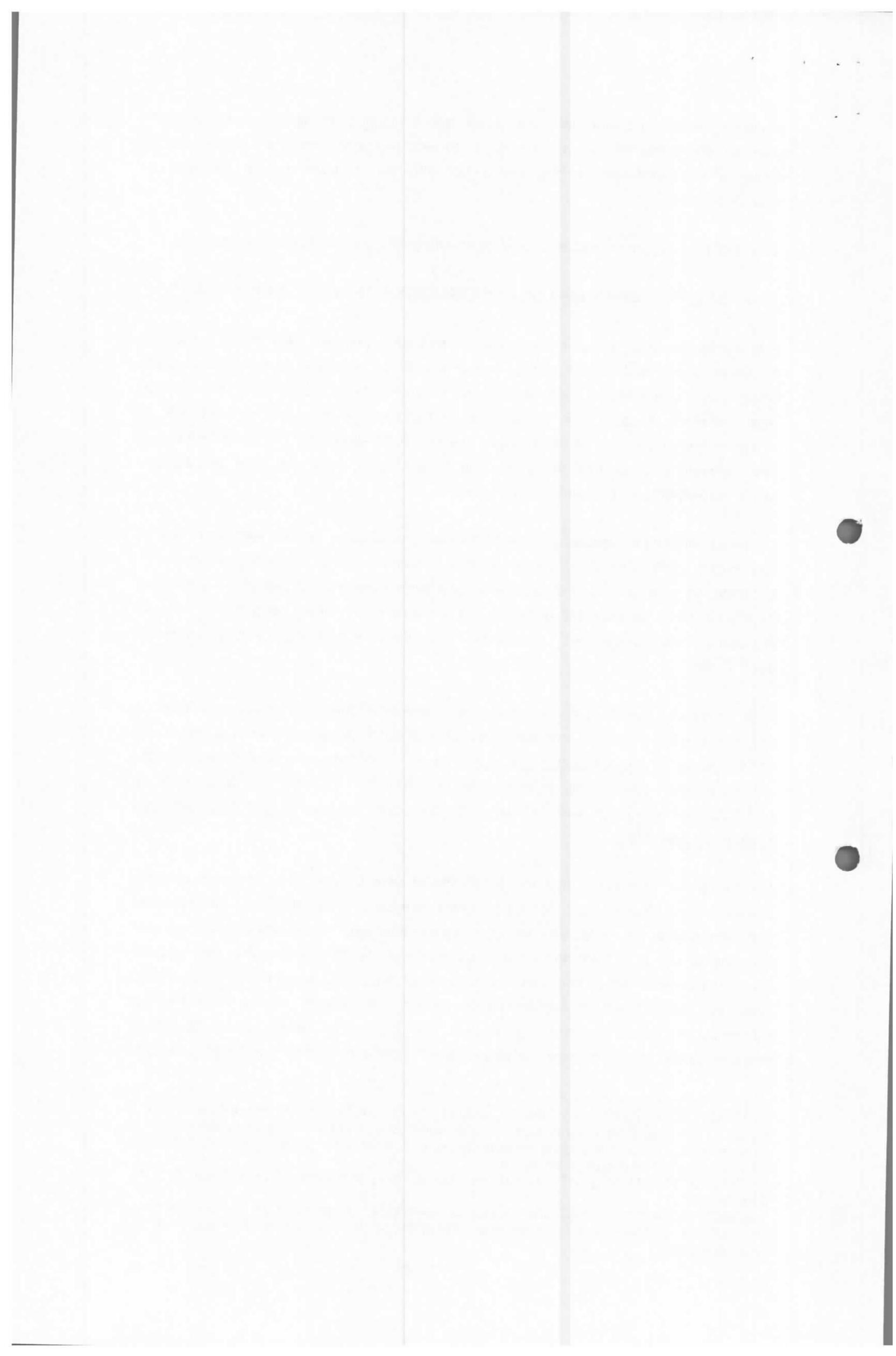
Esta obligación puede darse por cumplida únicamente cuando se ofrecen suficientes elementos objetivos que le permitan al juzgador concluir que se está en la presencia de un "(...) **daño cierto, actual o futuro al sujeto**, en su persona integridad física o síquica, vida de relación, condiciones de existencia o patrimonio."²² Es decir, que únicamente se podrá dar por acreditado el daño cuando se demuestre **su identidad o tipología y su verdadera extensión.**

En este orden de ideas y trayendo a colación el caso concreto se denota un evidente ánimo de lucro desmesurado por los supuestos perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, los cuales no solo están representados en sumas exorbitantes carentes de soporte, sino que adicionalmente no se aporta medio de prueba válido que acredite que efectivamente dichos animales hacen parte del patrimonio de los demandantes, pues este tipo de perjuicio se caracteriza por abarcar la pérdida misma de elementos patrimoniales, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad, de tal manera, se debe entender como daño emergente ese daño que

²⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge (2004); "Responsabilidad por Daños"; Primera Edición, Editorial CULZONI Editores. Buenos Aires Argentina. "En consecuencia con lo expuesto pensamos que el daño resarcible, presupuesto de la responsabilidad civil, es el daño cierto (...) Que el daño deba ser cierto no significa que deba ser actual (...)"

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de Enero de 2008. Exp. 00373.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de Mayo de 2011, MP: NAMEN VARGAS, William. Radicación 52835-3103-0001-2000-00005-01. Punto 2 de las Consideraciones.



sustraer del patrimonio del afectado, el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso.

Respecto a los perjuicios materiales a título de lucro cesante no se ha logrado acreditar que el causante percibiera ingresos como comerciante de ganado, ni que devengara mensualmente la suma de \$2.500.000 pues el Certificado de Ingresos y Retenciones suscrito por el contador público Guillermo Llanos Vargas, que se allega con la demanda, de ninguna manera acredita los ingresos obtenidos por el señor Escalante Ruiz. Por el contrario, se deduce la carencia de capacidad de pago, debido a que el causante se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado, que es precisamente el que está llamado a garantizar el derecho a la salud de aquella población carente de capacidad de pago, situación que debe ser validada antes de proceder con su afiliación, por este motivo, no se explica, que el apoderado judicial del demandante solicite indemnización por lucro cesante de una persona que conforme con su vinculación al régimen subsidiado en salud, no percibe devengo alguno.

Finalmente, los cálculos realizados por la parte actora en la cuantificación del lucro cesante resultan del todo erróneos y desproporcionados, debido a que se tomó en cuenta la vida probable del causante de manera equivocada, pues según el DANE, la expectativa de vida para el año 2015 es de 70.95 años y no de 84, como lo señala el apoderado de la parte actora, aunado a que se calculó con unos ingresos carentes de soporte probatorio y con la concepción de un supuesto errado de que los padres ayudarán con la manutención del hogar de todos familiares (esposa, hijos, nietos, sobrinos).

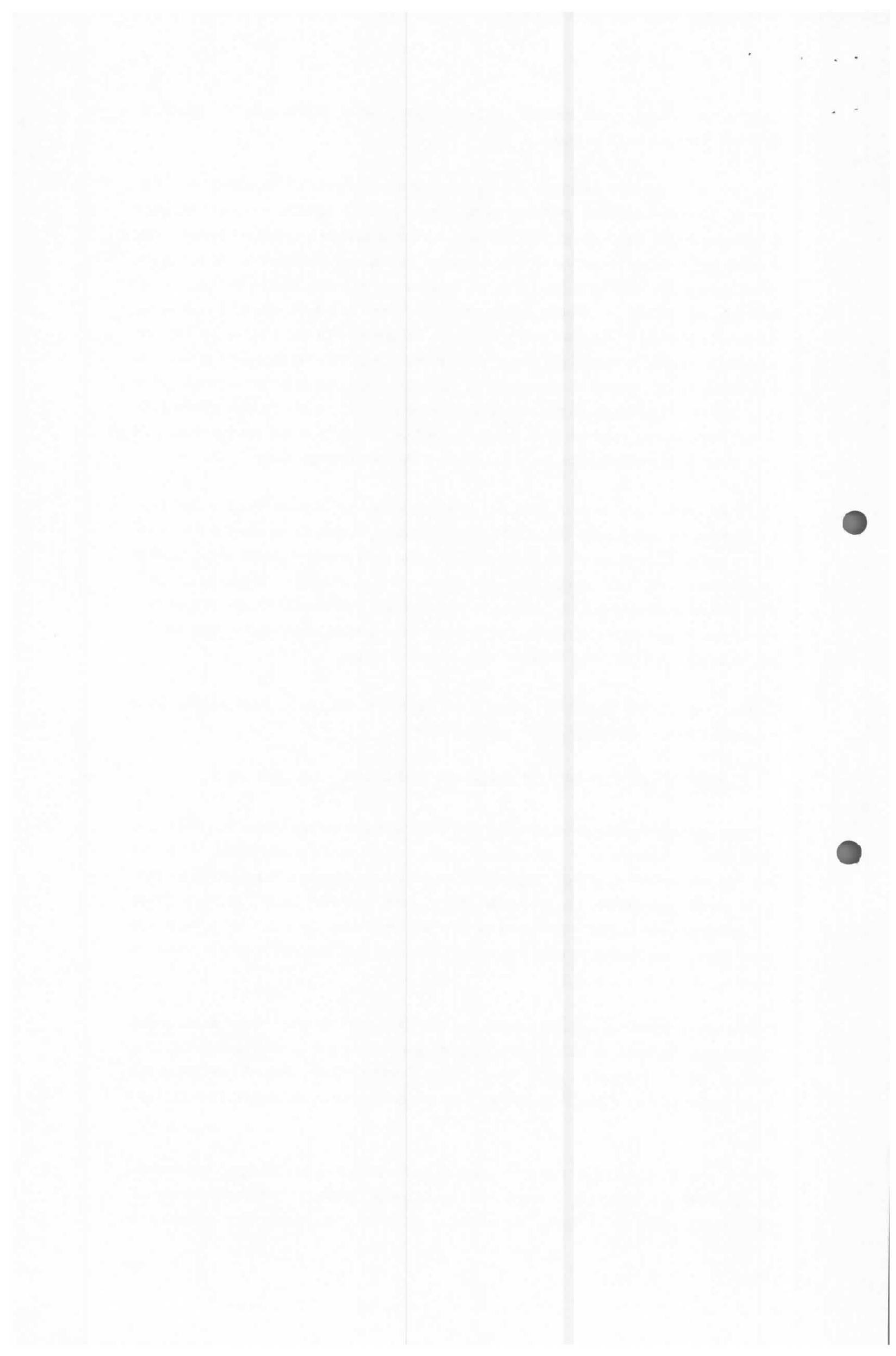
Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su Despacho que al no estar acreditado el supuesto perjuicio, declare probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

Se propone esta excepción, en virtud de que la demandante señora María Nury Franco de Escalante, reclama perjuicios extrapatrimoniales a título de daño a la salud, los cuales resultan inoperantes dentro del presente litigio, por cuanto este tipo de perjuicios solo son para las víctimas directas del hecho dañoso, es decir, la demandante evidentemente no se constituye como presunta víctima directa del daño alegado y por tanto no podría predicarse un eventual desmedro en su salud que haga posible concederle indemnización bajo ese sustento.

Consecuentemente, el reconocimiento del perjuicio denominado **daño a la salud**, únicamente puede ser solicitado por la persona que hubiere sufrido directamente la lesión corporal, en el *sub lite*, el señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz y teniendo en cuenta que lamentablemente este falleció, no habría lugar a la configuración del perjuicio de daño a la salud.

En esa medida, resulta palmario indicar que no hay lugar a que su esposa se le decrete el reconocimiento solicitado, toda vez que ella no ha padecido afectación psico-física alguna, que se vislumbre en el libelo demandatorio. Esto, además sienta sus bases en lo



dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, mediante lo aprobado en Acta de 28 de agosto de 2014 que estableció criterios unificados para tasar la indemnización concerniente al daño a la salud, indicando:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

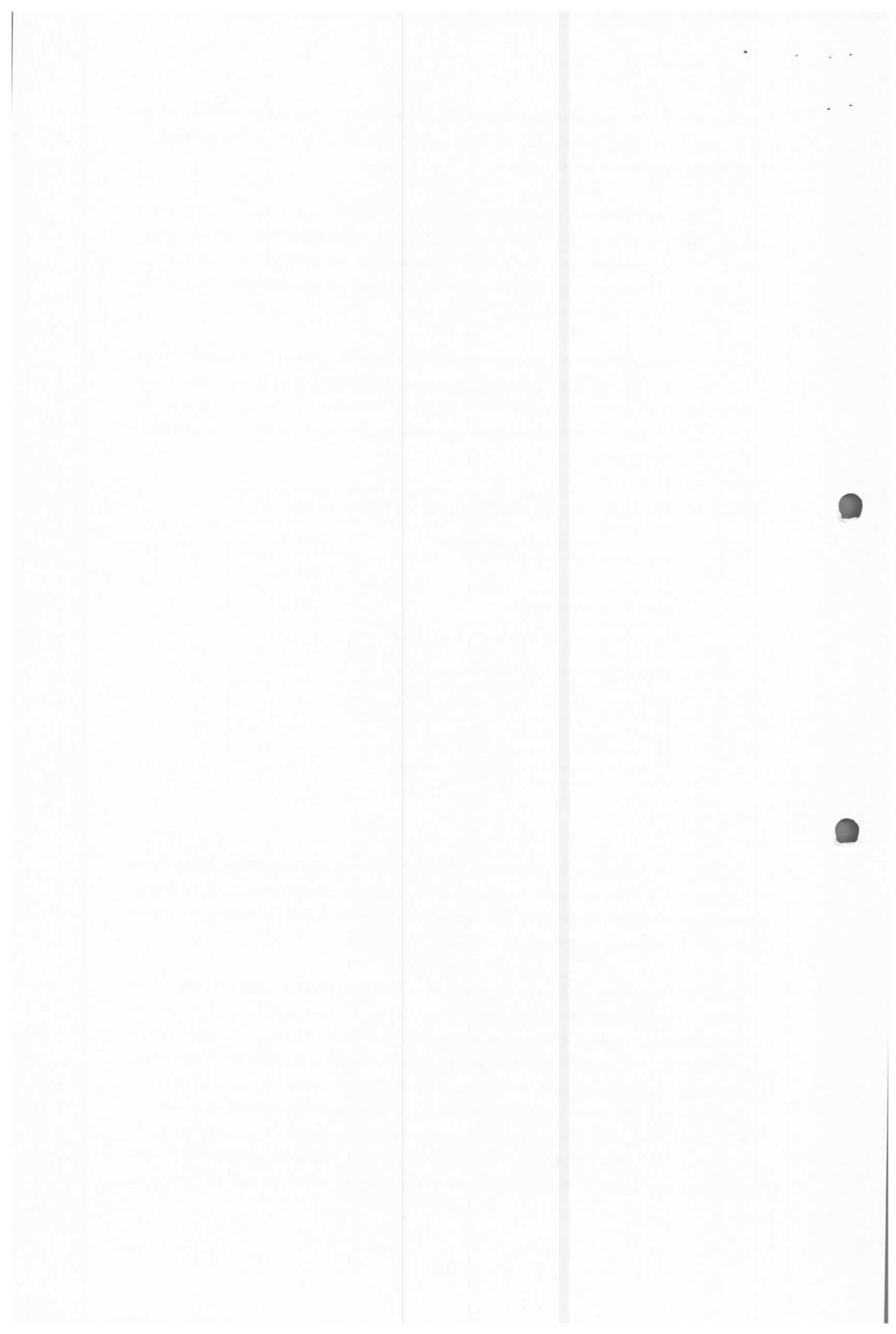
*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, **de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada**, conforme a la siguiente tabla.”*
(Resaltado propio)

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

(...).”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado indicando que el daño a la salud, hoy por hoy, es un perjuicio que afecta la actividad psico-física de una persona reputada como víctima de un presunto daño derivado de la actividad Estatal, no siendo desarrollado aún, por la jurisprudencia civil, así:

“Como consecuencia de lo anterior, considero que eran innecesarias las referencias que en la sentencia se hacen al daño a la salud (numerales 2. y 3. de las consideraciones que la Corte realiza sobre el cargo primero, fls. 49 a 52), toda vez que se trata de un tipo de perjuicio cuya reparación no fue solicitada en la demanda, además de que los actores no tendrían la legitimación necesaria para el efecto, y corresponde a una modalidad de daño que no ha sido desarrollada ni acogida aún por la jurisprudencia civil, pues debe recordarse que en la sentencia de casación de 13 de mayo de 2008 (exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), esta corporación estimó que como consecuencia de las lesiones a la integridad psicofísica de las personas, los



daños resarcibles, en cuanto al campo extrapatrimonial, se concretaban al daño moral y al daño a la vida de relación.

Lo anterior no quiere decir que la Corte haya considerado que en ese punto quedaba detenida su reflexión respecto de las tipologías de los daños extrapatrimoniales, ni que esta Corporación no pueda en el futuro estimar como daños resarcibles, en forma independiente, el daño corporal, el daño a la salud, el daño a la persona o el daño biológico, para solo mencionar algunas de las categorías “envolventes” que en el derecho comparado se han desarrollado para enfrentar el problema de los daños causados a la integridad psicofísica de las personas.

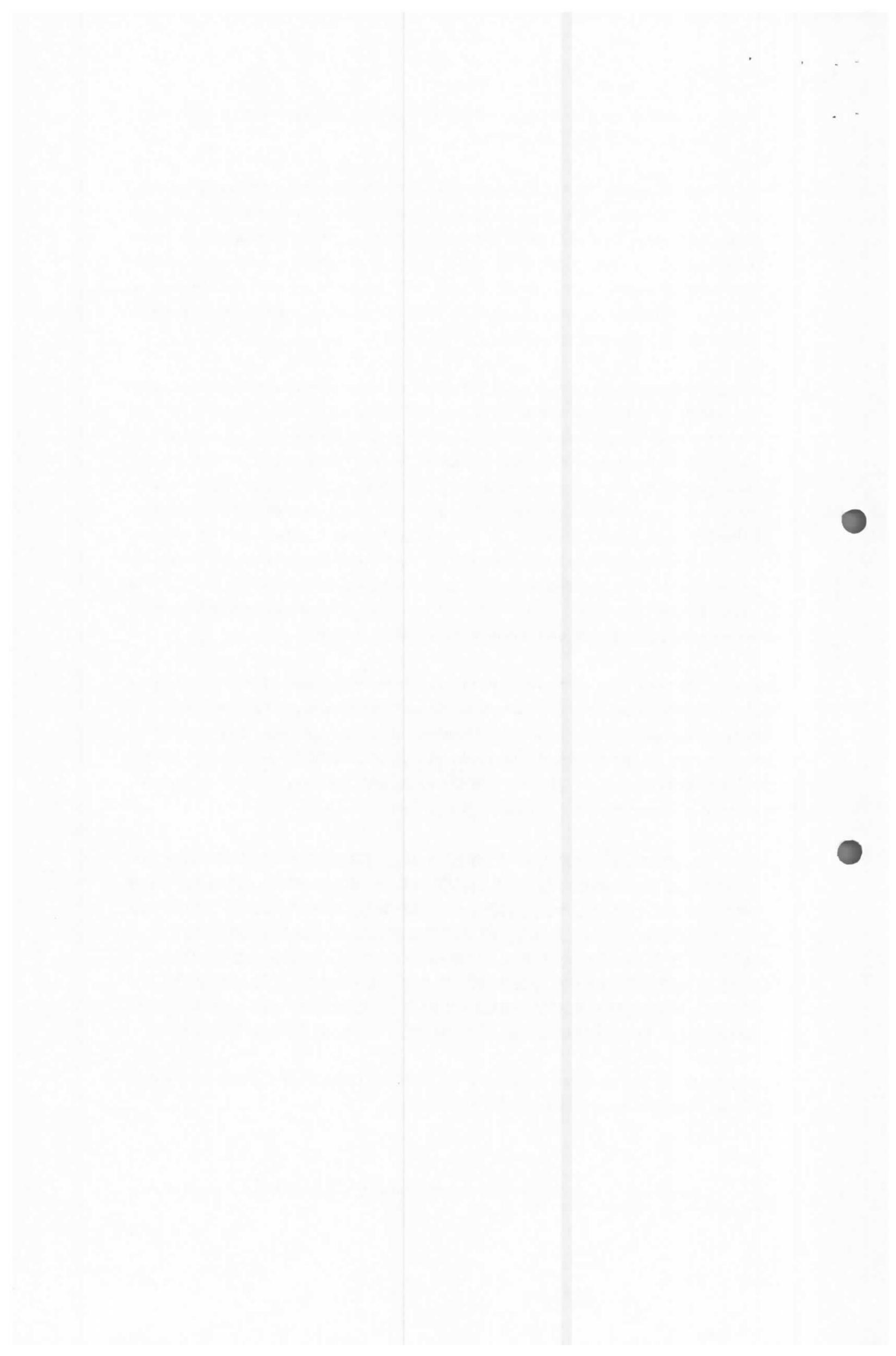
Lo que ocurre es que para llegar a ese punto se debe adelantar el correspondiente proceso de reflexión en el interior de la Sala de Casación Civil de la Corte, teniendo en cuenta el ordenamiento aplicable, los precedentes jurisprudenciales, los avances del derecho comparado y la pertinencia de realizar las respectivas modificaciones, además de lo cual se requerirá que en el proceso de que se trate, y, particularmente, en sede de casación, el tema se haya planteado y debatido. Un proceso de esa naturaleza se presentó en la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual, luego de diversos pronunciamientos y de superar varias etapas, no siempre pacíficas, en las sentencias proferidas el 14 de septiembre de 2011 (exps. 19031 y 38222), acogió el daño a la salud como el tipo de daño resarcible por las lesiones a la integridad psicofísica que las personas hayan padecido en virtud de la actividad del Estado.”⁴

Así pues, se tiene que conforme a la unificación de jurisprudencia antes aludida, la reclamación de perjuicio por daño a la salud únicamente es viable en eventos en que el daño consista en una lesión, siendo entonces, la única legitimada para percibir tal indemnización, la víctima directa de aquél, razón por la cual, la demandante MARÍA NURY FRANCO DE ESCALANTE no está llamada a solicitar lo propio; sobre el particular, la Honorable Corporación, en la mentada Acta, precisó:

“(…) se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su Despacho que al no estar acreditado el supuesto perjuicio, declare probada esta excepción.

[2] Salvamento de Voto, Magistrado ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, sentencia del 18 de diciembre de 2012, Ref. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01.



307

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

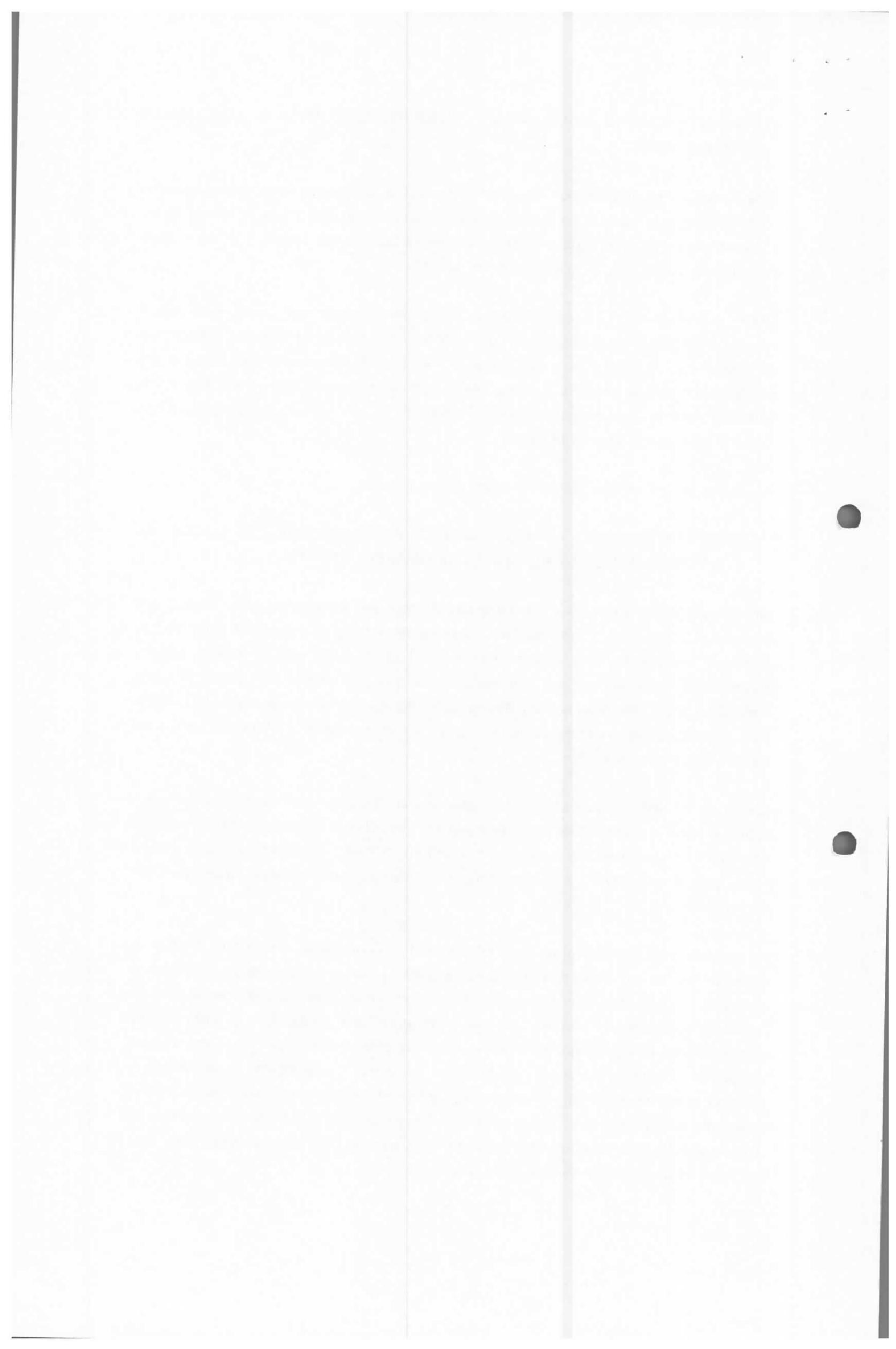
Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. NO SE CUMPLIÓ LA CONDICIÓN SUSPENSIVA QUE DA LUGAR AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo expuesto en la excepción precedente, se propone ésta, sin que ello implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, ya que la acción ejercida en su contra se funda en el contrato de seguro aludido atrás y consecuentemente se destaca que en el caso que nos ocupa, no nació ni puede predicarse la obligación de pagar indemnización alguna, por cuanto el supuesto derecho que la parte actora pretende se le reconozca no se consolidó y en consecuencia no compromete a mi poderdante.

Entonces, teniendo en cuenta que es inexistente el derecho a la indemnización o pago reclamado por el demandante y que en cualquier caso el hecho que dio origen al proceso no se encuentra enmarcado dentro de la cobertura otorgada, claramente se tiene que no ha surgido la obligación que la accionante predica a cargo de la compañía aseguradora demandada.

La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, **siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.** Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberá atender a los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, el deducible pactado, etc.



La condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria, según lo pactado en el contrato respectivo, no se realizó y por ello no se cumplió el riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza, debido a la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la fuerza mayor.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

10. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO.

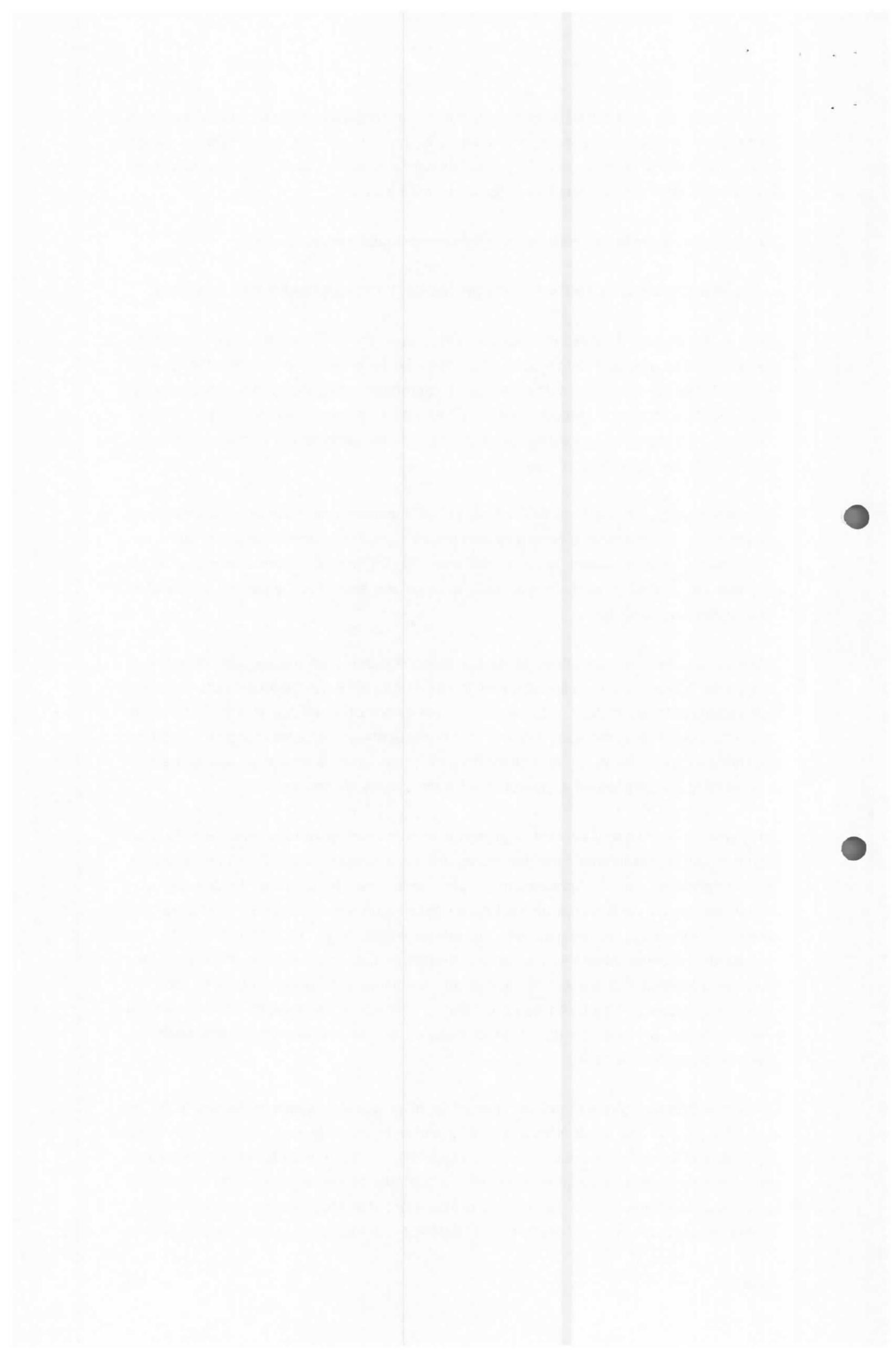
Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, ya que la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria, en esa hipótesis, se limitaría a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible pactado que está a cargo del asegurado y de las exclusiones convenidas por las partes.

Además, también son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 del citado estatuto mercantil que establece lo siguiente: *"... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."*. Consecuentemente, en el remoto evento de llegarse a imponer algún tipo de obligación a mi poderdante, la misma deberá someterse a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles convenidos.

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca el hecho de que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado, la hipotética responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante y su tope, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas condiciones del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Es menester indicar que en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., *"... podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ..."*, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o, en general, las de



exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Por lo tanto, todo pronunciamiento se debe ceñir al condicionado particular y general del contrato de seguro ya que, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“son la columna vertebral de la relación aseguraría y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”²³ (Subrayado fuera del original).

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que en el contrato de seguro de automóviles documentado en la Póliza de Automóviles No. 021526439, vigente desde el 01 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015, se otorgaron los siguientes amparos:

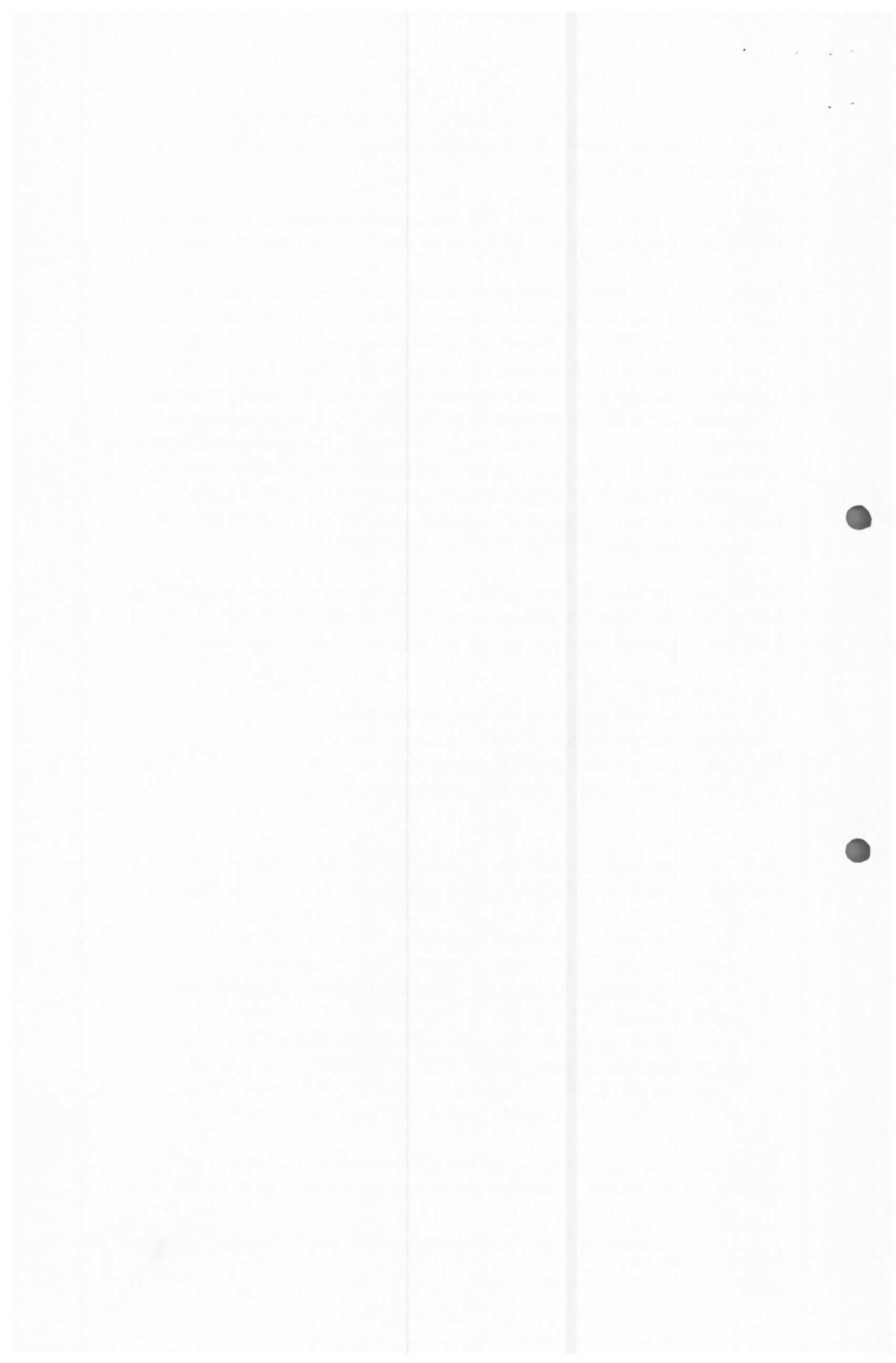
**“AMPAROS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL
PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA
PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS DE MENOR CUANTÍA
(...)”**

Al respecto, se debe resaltar que el AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, se circunscribió en la referida póliza de la siguiente manera:

*“LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, INCLUYENDO EL LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL, **SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS,** QUE CAUSE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO **CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY,** PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.” (subraya y negrita fuera de texto)*

De lo anterior, se puede decir que el amparo de responsabilidad civil extracontractual otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la

²³ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.



póliza sólo opera SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD Y SE ACREDITEN DEBIDAMENTE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LOS AFECTADOS, es decir, en el caso concreto, emerge con claridad que no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra en discusión la supuesta responsabilidad por parte de la conductora Adriana Victoria Toro Herrera y por otro lado, los demandantes no han logrado acreditar los perjuicios que aducen haber sufrido como consecuencia de la muerte del señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz, de suerte que a mi procurada no le asiste el deber de reconocer el pago de las sumas pretendidas por actores.

Adicional a lo anterior, es importante precisar que los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Consecuentemente, el amparo mencionado no opera de forma automática, sino que debe hacerse su análisis conforme a las estipulaciones contractuales.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mí procurada al presente proceso.

11. PRESCRIPCIÓN:

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

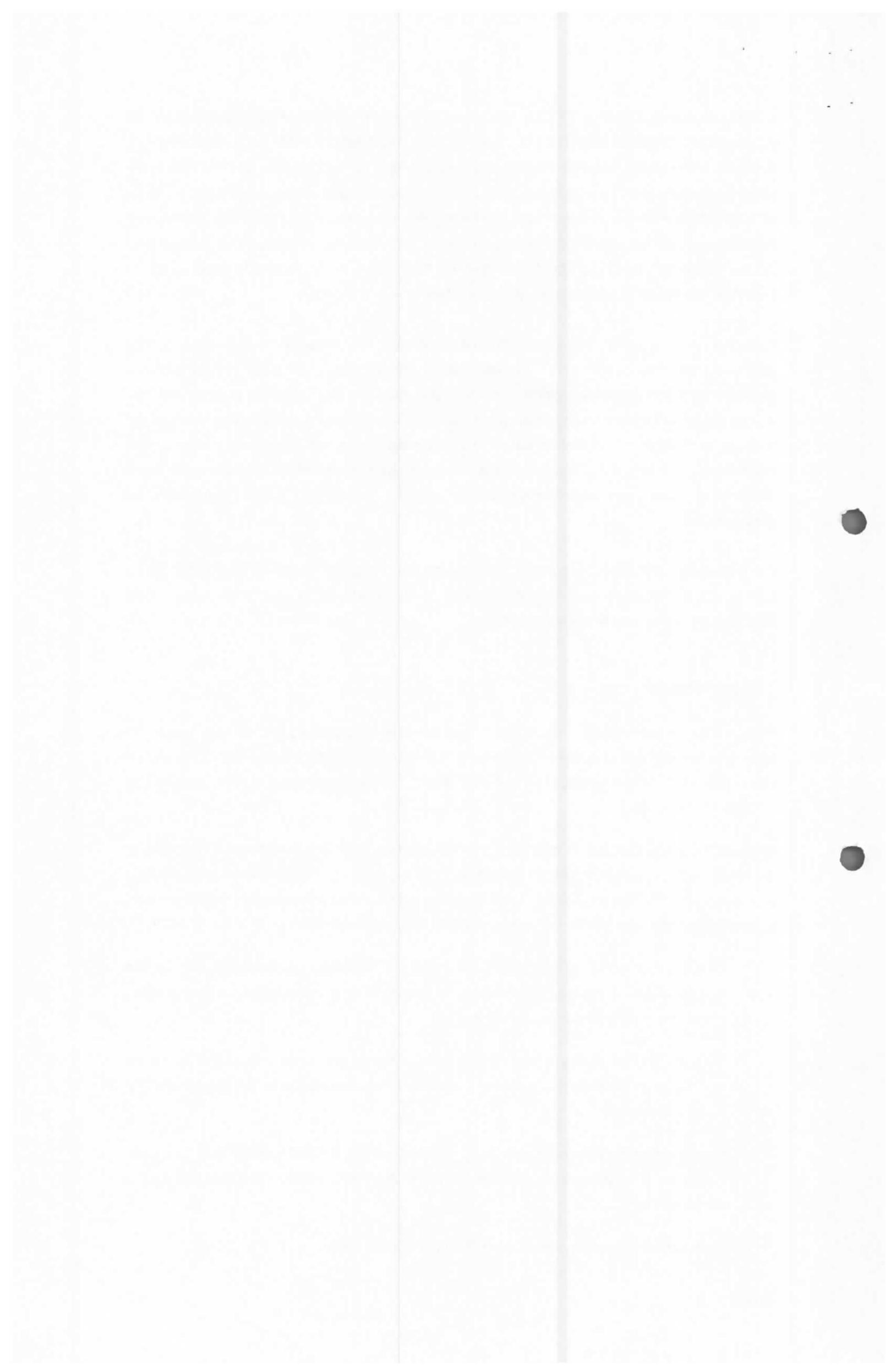
Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”



Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

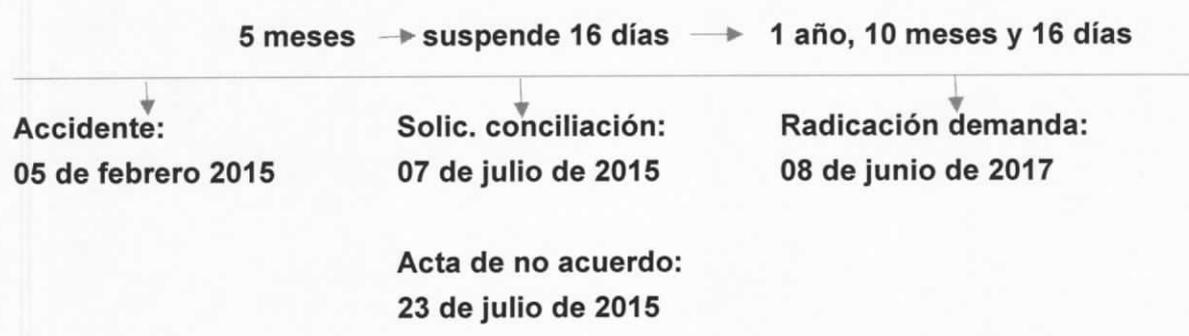
Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

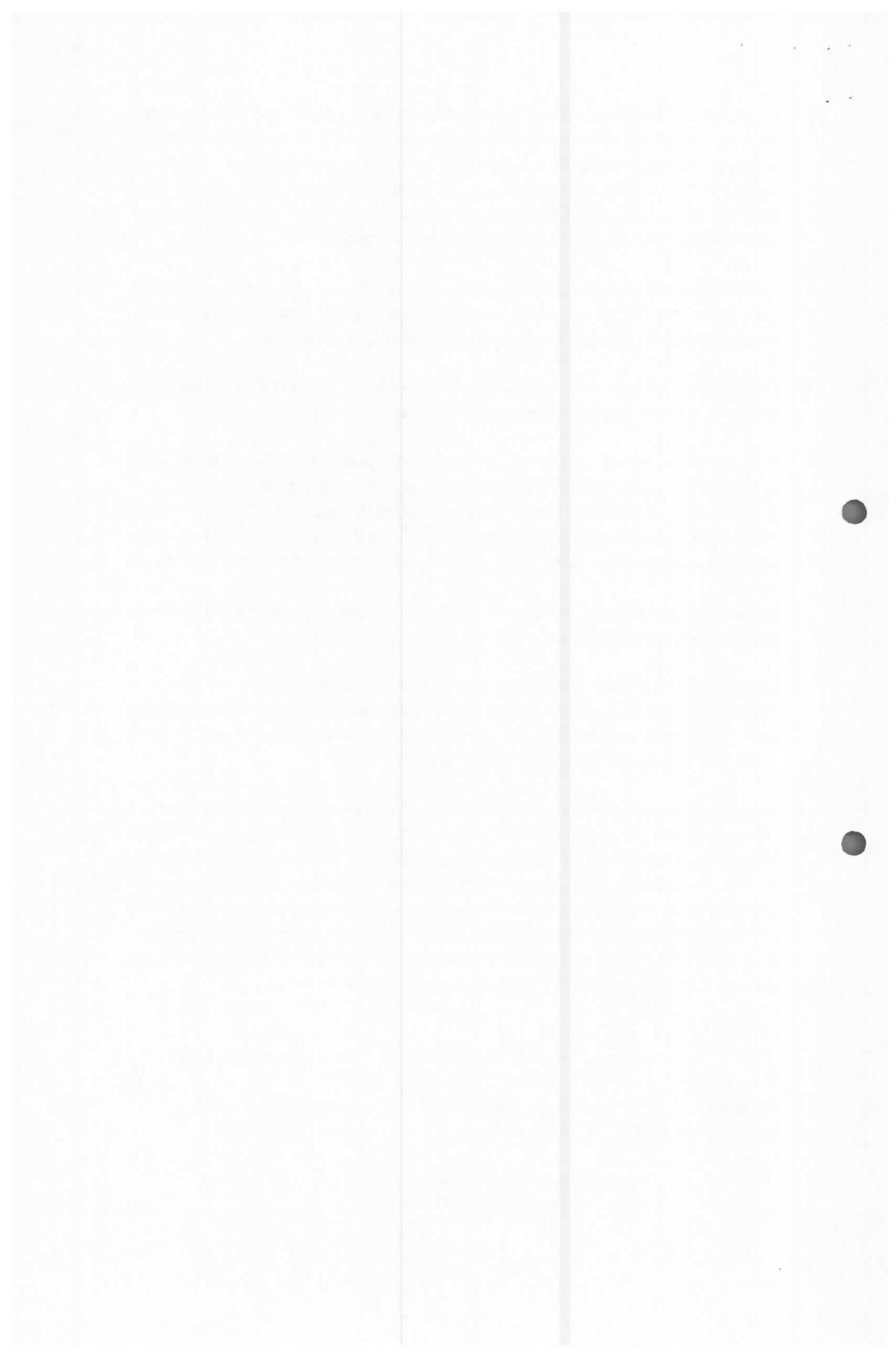
Descendiendo al caso concreto, **justifica plenamente la senda de la prescripción ordinaria**, la presencia de tres elementos, como lo son:

- 1) Que desde el momento en el que ocurrió el hecho (muerte del señor Héctor de Jesús Escalante Ruiz, los demandantes tuvieron pleno conocimiento de su condición.
- 2) Que los demandantes, evidentemente conocían la existencia de la Póliza de Automóviles que amparaba el vehículo involucrado (Plasmada en el informe de accidente de tránsito, tanto así que se convocó a una audiencia prejudicial 5 meses después del hecho)
- 3) Que los demandantes no estaban bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida.

En consecuencia, es indiscutible que el demandante tuvo conocimiento de la muerte de la presunta víctima y de la existencia de la Póliza de Automóviles que amparaba el vehículo involucrado, pues inexcusablemente se encuentra acreditado que por ello presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 07 de julio de 2015.

Según lo anterior, la prescripción ordinaria comenzó a correr desde el momento en el que los demandantes conocieron del hecho, es decir, desde el 05 de febrero de 2015, y en ese sentido, se encuentra configurada la prescripción, pues claramente trascurrieron más de dos años desde aquel hito temporal hasta la fecha de radicación de la presente acción en contra de mi procurada, la cual se vio suspendida por 16 días, término que transcurrió entre el momento en el que se presentó la solicitud de audiencia extrajudicial, es decir, 07 de julio de 2015 y el día en el que se llevó a cabo la diligencia y se emitió la respectiva acta de no acuerdo, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:





TOTAL: 2 años, 3 meses y 16 días.

De suerte que conforme a lo anterior solicito al Despacho, sin perjuicio de la excepción precedente y sin que implique aceptación de responsabilidad, que decrete la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, examinada en la presente excepción.

12. FALTA DE CAUSA PETENDI

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

13. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

14. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes: